

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Y EL TRÁMITE IMPOSITIVO DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN**

ROBERTO ANTONIO XICOL RAMIREZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Y EL TRÁMITE IMPOSITIVO DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROBERTO ANTONIO XICOL RAMIREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de mayo del año dos mil once.

ASUNTO: ROBERTO ANTONIO XICOL RAMÍREZ, CARNÉ NO. 200510791. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 948-10.

TEMA: "LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL TRÁMITE IMPOSITIVO DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Miguel Angel Letona Cifuentes Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 7,347.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/brsp



Guatemala, 27 de junio de 2013

Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Doctor Mejía Orellana:

En atención a la providencia de fecha tres de mayo de dos mil once, en la cual se me designó como asesor del trabajo de tesis intitulado **“LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL TRÁMITE IMPOSITIVO DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN”** propuesto por la bachiller **ROBERTO ANTONIO XICOL RAMIREZ**, con número de carné dos mil cinco, diez mil setecientos noventa y uno (2005 10,791), de conformidad a las facultades que me otorga el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, al concluir mi función procedo a rendir el siguiente: DICTAMEN.

- ❖ Conforme las facultades que me fueron otorgadas, en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla, manifestándose el Bachiller Roberto Antonio Xicol Ramírez, estar de acuerdo.
- ❖ Para determinar si el contenido de la investigación es científico y técnico realicé un análisis sobre los temas desarrollados en cada capítulo y determiné que efectivamente la investigación se apega al perfil científico y técnico requerido, ya que abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social de actualidad, la recolección de información realizada por el Bachiller Roberto Antonio Xicol Ramírez, fue de gran apoyo en el desarrollo de la investigación.
- ❖ Para la presentación de la tesis se realizó en una secuencia ideal para el buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos de investigación: Deductivo, pues se analizaron las opiniones de Abogados en ejercicio de la profesión, así como la busca de trabajos anteriores versados en el presente tema; Analítico, en virtud que se analizó la propuesta de exponer la tendencia impositiva de los tratados en materia de extradición en relación a las garantías plasmadas en la Constitución Política de la República de Guatemala y

Lic. Miguel Letona Cifuentes
ABOGADO Y NOTARIO



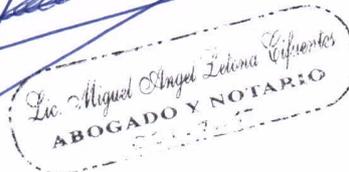
el auge que ha manifestado este procedimiento para Guatemala; Dialéctico, pues se relacionaron los hechos investigados para determinar el fin de la investigación, en este caso determinar que se trata de un trámite impositivo para el ordenamiento jurídico y político guatemalteco, Técnicas de Investigación que se utilizaron: Entrevistas, para obtener la opinión de Profesionales del Derecho enfocadas a la regularización del marco legal de actuación de los sujetos procesales, así como, si consideran la imposición de procedimientos de extradición para el Estado de Guatemala. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

- ❖ En la redacción del trabajo de investigación, el bachiller utilizó la lexicografía y gramática adecuada sin descuidar en ningún momento el lenguaje técnico jurídico requerido para un profesional del Derecho.
- ❖ Considero que la bibliografía utilizada por el ponente en el desarrollo de la investigación se considera apropiada, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores nacionales como extranjeros, que tratan de forma precisa sobre la temática contenida en la investigación.

Considero como Asesor que la investigación realizada, es una contribución científica de importancia, pues se trata sobre un tema de la actualidad y que permite observar lo que regula en la Constitución Política de la República, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, la Ley del Organismo Judicial, y los diversos Tratados Internacionales en materia de Extradición, haciendo una aportación científica teórica y práctica, por lo consiguiente estimó que el trabajo sí cumple con las pretensiones del autor. Además cuenta con la adecuada validez, el mismo se enfoca con propiedad durante todo el desarrollo de la investigación criterios objetivos, positivos, certeros y actuales relacionados con el tema.

Por lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis presentado, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

Letona Cifuentes





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ROBERTO ANTONIO XICOL RAMIREZ, titulado LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL TRÁMITE IMPOSITIVO DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitir a través de su guía espiritual en ésta travesía, disfrutar de tantas alegrías y logros.
- A MIS PADRES:** Que con su inagotable amor y experiencias han sido pilares fundamentales y guía terrenal en todos mis actuare.
- A MIS HERMANOS:** Pablo, Sebastián y Carlos, cómplices incondicionales en tantas aventuras, consejeros y mis mejores amigos.
- A MIS ABUELOS:** Isabel y Carlos (Q.E.P.D.) que con su ejemplo han trazado el camino a largo plazo en el cual me visualizo.
- A MIS AMIGOS UNIVERSITARIOS:** Mileydi Arévalo, Rosario Piedrasanta, Andrea Guacamaya, Fredy García y Carlina Guzmán, por su compañía en innumerables historias, de inspiración personal y profesional.
- A MIS AMIGOS DE LABORES:** Marcela Huerta, Javier Bonilla, Andrea Guerra, Miguel Florian, Ronald Recinos y Carlos Guillermo, por alimentar mi ética y deseo de superación personal.
- A MI UNIVERSIDAD:** La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las grandes, que por medio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, inculcó y desarrolló en mí la semilla del saber, y la pasión por el Derecho.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La Constitución Política de la República de Guatemala	1
1.1. Jerarquía normativa	5
1.2. Derechos fundamentales	7
1.3. Garantías Constitucionales	10
1.4. Garantías Individuales	11
1.5. Principios Constitucionales	12
1.5.1. Principio de supremacía constitucional	13
1.5.2. Principio de control.....	13
1.5.3. Principio de unidad constitucional.....	14
1.5.4. Principio de concordancia práctica de las normas constitucionales.....	14
1.5.5. Principio de interpretación extensiva de la ley	14
1.5.6. Principio de existencia de derechos constitucionales fuera de la constitución.....	15
1.5.7. Principio de legalidad	15
1.6. El debido proceso legal	15

CAPÍTULO II

2. Extradición.....	19
2.1. Historia de la extradición.....	20
2.2. Definición	25



Pág.

2.3.	Jurisdicción	26
2.4.	Naturaleza jurídica de la extradición	28
2.5.	Características	32
2.6.	Personas objeto de la Extradición.....	33
2.7.	Procedencia de la extradición	39
2.8.	Efectos de la extradición	41

CAPÍTULO III

3.	Fuentes de la extradición	45
3.1	Nacionales	46
3.1.1.	La extradición en la Constitución Política de la República de Guatemala..	46
3.1.2.	Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.....	48
3.1.3.	En el Código Penal	48
3.1.4.	En la ley del organismo judicial	50
3.2.	Fuentes internacionales	50
3.2.1.	Los tratados internacionales	50
3.2.2.	La reciprocidad.....	52
3.2.3.	La costumbre internacional	54
3.2.4.	Jurisprudencia internacional.....	56
3.2.5.	La doctrina	57
3.2.6.	Principios generales del derecho	58
3.3.	El asilo	59

3.3.1. Instrumentos internacionales	61
3.3.2. Clasificación del asilo	62

CAPÍTULO IV

4. Principios que fundamentan la extradición.....	65
4.1. Principios con respecto al delito.....	65
4.2. Principio de legalidad. (<i>Nulla Traditio Sine Lege</i>).....	67
4.3. Principio de la doble incriminación o identidad de la norma.....	70
4.4. Principio de especialidad	72
4.5. Principio de exclusión de los delitos políticos.....	74
4.6. Principio de exclusión de los delitos militares	78
4.7. Principio de delitos sociales	81
4.8. Principio con respecto al delincuente.....	84
4.9. Principio relativo a la pena	88
4.10. Principio relativo al debido proceso.....	92

CAPÍTULO V

5. La Constitución Política de la República de Guatemala y la imposición de los tratados de extradición.....	95
5.1. Tratados bilaterales.....	95
5.2. Multilaterales	106



Pág.

5.3. Principios observados en los convenios y tratados firmados por Guatemala en materia de extradición.....	106
5.3.1. Con respecto al delito	106
5.3.2. Con respecto al delincuente.....	108
5.3.3. Con respecto a la pena	108
5.4. Casos conocidos de mayor trascendencia en Guatemala	109
5.4.1. Caso Efraín Ríos Montt.....	109
5.4.2. Caso de extradición del ex Mandatario Alfonso Antonio Portillo Cabrera	111
5.5. Análisis del trámite impositivo de los tratados de Extradición.....	117
CONCLUSIONES	123
RECOMENDACIONES	125
BIBLIOGRAFÍA	127



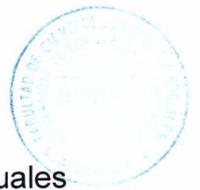
INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, surge de la inquietud de la búsqueda de las verdaderas razones de una aparente tendencia a la imposición del otorgamiento respecto al trámite de extradición pasiva en Guatemala, la cual responde a una serie de circunstancias de carácter externo y en algunos casos vulnera garantías constitucionales de la persona que es requerida para su extradición por países de los cuales Guatemala depende económicamente, tal es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica que escudándose en la guerra contra el terrorismo, puede intervenir en cualquier nación extralimitándose en los principios que el derecho internacional público protege.

Para la realización de la investigación y esquematización de los temas a abordar, se utilizaron los métodos deductivo e inductivo, luego se utilizó el método analítico a fin de plasmar la información recopilada y procesada.

El objetivo central del presente trabajo, es realizar un análisis del porqué los tratados y convenios de extradición son una imposición para naciones como Guatemala, quienes se ven obligados a entregar connacionales, atentado contra la soberanía del Estado y sobre todo en las garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual desde todo punto de vista, atenta en contra de todo principio humano.

Los supuestos necesarios para comprender los alcances del presente trabajo, se basan en la obligación de protección y defensa que el Estado de Guatemala, debe a sus habitantes, ante amenazas extranjeras, amparadas en el marco legal constitucional, y como esas garantías deben ir acordes en las relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales en materia de extradición, como un acto de negociación y no de imposición.



La presente investigación para su desarrollo cuenta con cinco capítulos, los cuales tratan de explicar de manera lógica el trabajo realizado y las conclusiones y recomendaciones que se formularán oportunamente.

En el capítulo I, se plasma lo que sustenta cada sistema jurídico iniciando con la Constitución Política de la República de Guatemala, así como una breve historia del derecho del trabajo en Guatemala, en cuanto a la jerarquía normativa, los derechos fundamentales, garantías constitucionales, garantías individuales, derechos fundamentales y principios fundamentales, lo cual nos da una visión amplia de las bases de la presente investigación; en el capítulo II, se desarrolla el tema de la extradición, su historia, definición, jurisdicción, naturaleza jurídica, características, personas objeto de la extradición, procedencia de la extradición, efectos de la extradición; en el capítulo III, se desarrollan las fuentes de la extradición, tanto desde fuentes nacionales como internacionales; en el capítulo IV, se plasma los principios que fundamentan la extradición con respecto al delito; de legalidad, de la doble incriminación, de especialidad, de la exclusión de delitos políticos, exclusión de delitos militares, de delitos sociales, con respecto al delincuente, relativo a la pena, al debido proceso; en el capítulo V, se plasma el establecimiento y la violación a las garantías constitucionales dentro del trámite de la extradición, así mismo se desarrolla cada uno de los tratados de extradición celebrados por Guatemala con otras naciones tanto bilaterales de los cuales podemos sancionar con Bélgica, España, Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña, México, como tratados multilaterales, entre ellos la Convención de Extradición a nivel Centroamericano, Convención sobre Extradición de Montevideo; los principios observados en los tratados firmados por Guatemala; hechos conocidos de mayor trascendencia en Guatemala, tal es el caso de Efraín Ríos Montt y Alfonso Portillo Cabrera y finalmente el análisis del trámite impositivo de los tratados de extradición, culminando tanto con las conclusiones y recomendaciones a las que he llegado a través de la presente investigación.



CAPÍTULO I

1. La Constitución Política de la República de Guatemala

La palabra constitución se origina del verbo latín “constituere” que significa levantar, fundar, instituir, disponer, construir.

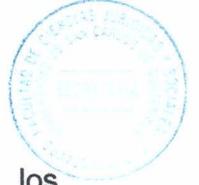
En el lenguaje jurídico la palabra “constituere” significa construir, crear una situación, relación, obligación jurídica”.¹

El autor guatemalteco Jorge Mario García Laguardia, en su obra la Defensa de la Constitución la define indicando que “el significado de la Constitución, que parte del siglo XVIII; está en constituir un documento escrito en el que se recoge la decisión originaria de la comunidad política que es la base del poder, se establece un sistema de competencia entre poderes constituidos, y se formula un catálogo mínimo de derechos esenciales que constituyen un espacio libre para los miembros de la comunidad”.²

Al analizar la definición del concepto descrita anteriormente se concluye que la constitución es el conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, encargadas de regir la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fijando los principios

¹ Tamayo y Salmoran, Rolando. *Introducción al Estudio de la Constitución*. UNAM. 1986. Pág. 38

² García Laguardia, Jorge Mario. *Defensa de la Constitución*. Pág. 78.



básicos del derecho público de un Estado y garantizando las libertades de los habitantes.

La Constitución es la cúspide jerárquica entre las leyes de una nación; ninguna norma goza de auténtica legalidad si transgrede alguna disposición establecida en ella. Las normas contenidas en la constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas por éstas.

Toda nación, para poder vivir y desarrollar sus actividades, necesita de una organización jurídica y política que tiene que ser cumplida y acatada por todos. La constitución es la ley que cumple con este papel fundamental de establecer las reglas y normas de conducta para que todos los habitantes de la nación puedan vivir y desarrollar sus actividades en paz y con libertad.

Es así como la constitución sirve de base para construir la democracia y el régimen de legalidad. De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala es la ley fundamental del país, emanada del poder constituyente, mismo que consiste en la capacidad y el derecho que tiene el pueblo de establecer su propio gobierno y de formar las normas o parámetros básicos de convivencia social.

El pueblo guatemalteco en su conjunto, es el único sujeto con legitimidad y capacidad para establecer una Constitución en nuestro país. La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema y a su alrededor se desarrollan todas las



demás leyes. Todas las normas contenidas en ella pueden ser ampliadas o especificadas por otras leyes, pero nunca pueden ser contrariadas o tergiversadas, pues sobre la constitución no existe ley superior, es decir que todas se deben circunscribir al marco de los principios y garantías plasmadas en ella.

La Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra dividida en tres partes:

- 1) Parte dogmática: La cual establece las garantías o principios constitucionales individuales y colectivos. En ella se encuentran establecidos los principios y los derechos humanos en su aspecto individual y social que se le reconocen al pueblo como sector gobernado, frente al poder público como sector gobernante, para que el Estado respete los derechos individuales. La parte Dogmática se encuentra comprendida en los títulos I y II de la Constitución, Artículos del 1 al 139.

Para efectos del desarrollo del presente trabajo, es importante establecer que existen dentro de las garantías constitucionales allí dispuestas, una serie de normas de índole penal encaminadas a resguardar los derechos de los ciudadanos.

- 2) Parte orgánica: Regula lo relativo a la estructura, organización y funcionamiento del Estado y sus distintas dependencias. Aquí se encuentra establecida la organización del Estado en lo que respecta a la organización del poder, es decir, las estructuras jurídico-políticas y las limitaciones del poder público frente a la población. En la



Constitución, la parte orgánica está contenida en los títulos III, IV, y V, Artículos del 140 al 262.

- 3) Parte práctica: En ella se encuentran establecidas las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución, esto con el objeto de defender el orden constitucional. La parte práctica de la Constitución se encuentra contenida en los títulos VI y VII, Artículos del 163 al 281.

Cuando el ciudadano, se encuentran involucrados en la comisión de un delito o sujetos a un proceso penal, estas normas regulan lo relativo a la detención legal, notificación de la causa de detención, derechos del detenido, interrogatorio a detenidos o presos, centros de detención legal, detención por faltas o infracciones, derecho de defensa, el debido proceso legal, principio del juicio previo, motivos para auto de prisión, publicidad del proceso, irretroactividad del proceso, declaración contra sí y contra parientes, el principio de legalidad, pena de muerte, el sistema penitenciario, la inimputabilidad de los menores de edad, sanciones a funcionarios y empleados públicos, antecedentes penales y policíacos, inviolabilidad de la vivienda, inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, registro de personas y libros, y la presunción de inocencia.



1.1. Jerarquía normativa

La validez de todo el sistema jurídico guatemalteco depende de su congruencia con la Constitución Política, considerada como la Ley Suprema. Sin embargo, en su Artículo 46, se estipula que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

En esta materia el Estado guatemalteco, ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo lugar, se encuentran las leyes emitidas por el Congreso de la República que pueden ser de dos tipos: leyes constitucionales; Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Libre Emisión del Pensamiento, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley de Orden Público y leyes ordinarias. Las primeras priman sobre las segundas y requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, ratificada mediante procedimiento de Consulta Popular, al tratarse de articulado fuera de los que componen el Capítulo I del Título II, que únicamente pueden ser reformados por una Asamblea Nacional Constituyente y aquellos mencionados en el Artículo 281, considerados como pétreos.

En tercer lugar se encuentran las disposiciones emitidas por el organismo ejecutivo o disposiciones reglamentarias, que no pueden contrariar los peldaños anteriores.



Ocupan el último escalón las normas individualizadas que comprenden las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas.

De acuerdo con la Constitución Política, Guatemala es un Estado de Derecho, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común y su sistema de Gobierno es Republicano, democrático y representativo. La soberanía reside en el pueblo y se encuentra conformado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

El territorio de la República se estructura en departamentos y estos a su vez se dividen en municipios, pero estos últimos gozan de autonomía y poseen un gobierno local elegido por el pueblo.

Se concluye, entonces, que el ordenamiento jurídico guatemalteco es un sistema jerarquizado, donde las normas jurídicas ocupan distintas posiciones y algunas de ellas precisamente las que ocupan un lugar superior dentro de esa escala, influyen en el contenido y en las condiciones de validez de las normas inferiores.

Esta estructuración del orden jurídico preserva su coherencia ya que las normas de menor jerarquía que contradicen a las normas superiores son inválidas. La invalidez que surge de la contradicción con las normas constitucionales se denomina inconstitucionalidad



1.2. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son derechos reservados a la esfera personal del individuo y actúan como límite del poder estatal. Su importancia radica en que son la razón de ser de la Constitución, pues la misma fue creada para incluir en ella los derechos que no pueden ser modificados, ni por mayoría del congreso como las leyes ordinarias, ni por decisión del ejecutivo como los acuerdos gubernativos.

La única manera de modificar estos derechos, es a través de una reforma constitucional, convocando una Asamblea Nacional Constituyente, procedimiento tan complejo que constituye en sí otra garantía para la protección de los derechos fundamentales. Se les llama fundamentales por estar contenidos en la Constitución, esto en virtud de la jerarquía de las normas, en el sentido de que las leyes ordinarias no pueden contradecir o restringir las disposiciones contenidas en la constitución. Son derechos que la Constitución y las leyes reconocen a favor de todos los individuos, integrando con ello un conjunto de facultades jurídicas de las cuales no se puede privar al individuo, sino excepcionalmente y con arreglo a la ley.

Es importante tener presente que si bien es cierto la Constitución reconoce una serie de derechos fundamentales a las personas, estos no son los únicos derechos fundamentales que existen, ya que esta enumeración no es taxativa. En ese sentido, el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “Los



derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana".

Los derechos fundamentales son derechos inherentes a la persona humana y no son atribuidos por el Estado al individuo, sino que derivan de la ley natural. Son derechos que hacen referencia al respeto que el hombre merece como individuo, como ciudadano y como integrante de la comunidad internacional.

Los derechos fundamentales tienden a concretar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a las acciones arbitrarias de la autoridad, constituyendo así un límite para el Estado y una defensa para los particulares.

Los derechos fundamentales o derechos humanos se clasifican de la siguiente manera:

- Derechos de primera generación: son los derechos individuales, o sea, aquellos derechos dirigidos a la persona, a la propiedad y a la vida.
- Derechos de segunda generación: son los derechos económicos, sociales y culturales, como por ejemplo los relativos al trabajo, a la salud y a la educación.
- Derechos de tercera generación: son los derechos cívicos y políticos.



- Derechos de cuarta generación: son los denominados derechos de solidaridad, enfocados a los grupos étnicos.³

Los derechos humanos están unidos a todos los seres humanos, son derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público; o sea, aquellos a los que las personas tienen derecho ante cualquier gobierno por el solo hecho de ser seres humanos. Son derechos que el hombre tiene y que ningún gobierno puede dejar de respetar, pues son derechos que han nacido del Derecho Natural.

En Guatemala, los derechos humanos están consignados, no en una forma taxativa en la Constitución Política y todas las leyes giran alrededor del ser humano, y por eso la Constitución protege a la persona al establecer que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; y que el fin supremo del Estado es la realización del bien común, Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los derechos fundamentales o derechos humanos son inherentes a la persona por su naturaleza y anteriores a todo Estado. No dependen del reconocimiento que de ellos se haga el Estado, sino por el contrario, el Estado tiene legitimidad por ser expresión y garantía de tales derechos; existen por la propia naturaleza del hombre, son anteriores al Estado y este no lo crea, únicamente los reconoce.

³ Prado Gerardo. **Derecho Constitucional**. Pág. 81



1.3. Garantías Constitucionales

Entre las garantías constitucionales que regula la misma Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran el derecho a la exhibición personal, regulado en los Artículos 263 y 264; el procedimiento de amparo regulado en el Artículo 265; y la inconstitucionalidad de las leyes regulada en el Artículo 266.

Estas garantías son las que permiten en Guatemala, la defensa del orden constitucional y la defensa de los derechos humanos de todos los habitantes de la República. Además, es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política garantiza. En todo caso se establece el principio de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, de acuerdo al Artículo 46 constitucional, en ese sentido debe entenderse que ningún Tratado o Convenio Internacional suscrito por Guatemala, inclusive en materia de Derechos Humanos, puede contrariar las garantías contenidas en el cuerpo constitucional, pero si son susceptibles de ampliar lo contenido en el ordenamiento jurídico ordinario vigente.

Por otro lado, el Artículo 44 de la Constitución Política de la República, estipula que los derechos y garantías que otorga la misma no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana; puesto que el interés social debe prevalecer sobre el interés particular y; en todo serán nulas *ipso jure* las leyes y



las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la misma Constitución Política de la República garantiza.

En base a lo anterior, se puede indicar que toda la normativa constitucional es la base del Estado de derecho en la República de Guatemala, siendo la Constitución Política de la República, la que se encuentra en la cúspide de la legislación; por lo tanto es la que protegerá a todos los habitantes guatemaltecos y la regirá todas las relaciones jurídicas de los mismos.

1.4. Garantías Individuales

Las garantías individuales consisten en la relación de supra a subordinación que existe entre el gobernado y el Estado, relación que consagra la obligación correlativa del Estado, consistente en respetar el derecho y de cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo. Los derechos humanos y las garantías individuales están íntimamente ligados entre sí.

Sin embargo, la diferencia entre ellos radica en que los derechos humanos son potestades inseparables e inherentes a la personalidad del hombre; son elementos propios de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídica que posea ante el Estado.



Por su parte, las garantías individuales son la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para que sean respetadas tanto por el Estado como por los otros individuos. Las garantías individuales son los mecanismos por medio de los cuales se hacen valer los derechos cuando estos no son respetados. Dichos mecanismos son el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad.

Se concluye entonces que los derechos humanos constituyen el contenido de las garantías individuales, siendo estas meras relaciones jurídicas entre los gobernados y el Estado.

1.5. Principios Constitucionales

Existe en la doctrina una serie de principios que permiten interpretar la constitución en forma coherente y equilibrada. El reconocimiento de dichos principios no es unánime en la doctrina y en las distintas legislaciones; no obstante, considero que los principios que a continuación desarrollo brevemente deben ser tomados en cuenta al interpretarse la Constitución. Estos principios son conocidos como principios constitucionales, y dentro de ellos se encuentran los siguientes:



1.5.1 Principio de supremacía constitucional

Este principio consiste, tal y como lo desarrollaré más adelante, en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.

1.5.1. Principio de control

Consiste en el procedimiento por medio del cual se hace efectiva la supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico. Sin un sistema de control, se corre el riesgo de que la Constitución carezca de efectividad práctica.

En Guatemala este principio se hace efectivo a través del amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad, tanto de carácter general como en caso concreto. La constitución siempre debe prevalecer sobre las leyes, decretos, resoluciones, sentencias y demás actos emanados tanto de las autoridades como de los particulares. Por consiguiente, tiene que estar plenamente garantizada mediante sistemas de control efectivos que la resguarden de violaciones que atenten contra dicha supremacía. Si no existe efectivamente dicho control, la supremacía constitucional es letra muerta, en virtud de que toda norma de derecho existe y tiene plena validez condicionada a que sus disposiciones puedan ser impuestas.



Lo anterior significa que cuando se dé una violación a la Constitución, esta será resguardada sólo si está previsto un sistema de control que impida la continuación de dicha violación y permita la vigencia de la norma suprema. Si no se hace efectivo el control de la supremacía constitucional no existirá relación de supra y subordinación normativa dentro del ordenamiento jurídico.

1.5.2. Principio de unidad constitucional

Una norma constitucional no debe ser interpretada en forma aislada, sino en su conjunto constitucional, es decir en su contexto, a fin de evitar antinomias o choques constitucionales.

1.5.3. Principio de concordancia práctica de las normas constitucionales

Este principio se aplica ante la colisión de dos bienes jurídicos tutelados en la Constitución, y, en consecuencia, el juez debe interpretar sistemáticamente, ponderando prioridades frente al caso concreto.

1.5.4. Principio de interpretación extensiva de la ley

Las normas que se refieren a derechos humanos deben interpretarse siempre en forma extensiva y no restrictiva.



1.5.5. Principio de existencia de derechos constitucionales fuera de la constitución

Trasciende el concepto de constitución en sentido documental, ya que existen normas de carácter constitucional que no quedaron plasmadas dentro del cuerpo de la Constitución en sí. En este sentido, el Artículo 44 de la Constitución establece que: Los derechos y garantías que otorga la misma no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

1.5.6. Principio de legalidad

El principio de legalidad puede ser dividido en dos partes: la primera, en cuanto al ejercicio del poder público, indica que los funcionarios del Estado sólo pueden hacer aquello que la ley les permita; y la segunda, en cuanto al accionar de los particulares, determina que ellos pueden hacer todo aquello que las leyes no prohíban. Este principio quedó establecido en los Artículos 5, 152 y 154 de la Constitución Política.

1.6. El debido proceso legal

El debido proceso legal es el conjunto de pasos ordenados que han de seguirse con el objeto de hacer efectivo el derecho de justicia y además es una garantía de toda una serie de derechos y principios tendientes a proteger a la persona humana frente al



silencio, al error, o a la arbitrariedad de los aplicadores del derecho, inclusive, del propio legislador.

Puede ser sustantivo, equivale al principio de razonabilidad de las leyes y se refiere al sentido de justicia; no sólo es procesal sino que se refiere también al proceso de creación de las leyes y puede ser adjetivo.

El debido proceso legal es una garantía que otorga a sus ciudadanos el Derecho y que tiene su origen en el antiguo derecho consuetudinario inglés, en la promesa real de que Ningún hombre libre será detenido o puesto en prisión o fuera de la ley, o en forma alguna destruido, excepto por el juicio legal de sus padres o conforme a la ley de la tierra.

Debido proceso legal adjetivo: El debido proceso legal adjetivo consiste en que los actos o resoluciones de cada órgano estatal deben dictarse observando los requisitos y procedimientos basados en la norma constitucional que le otorga validez.

Debido proceso legal sustantivo: El debido proceso legal sustantivo se refiere a la incompatibilidad entre las normas inferiores y la constitución, por la transgresión del contenido establecido en las normas constitucionales. Por consiguiente se vulnera la razonabilidad que debe tener toda norma para poder tener vigencia. No se violan las disposiciones procesales como sucede en el debido proceso legal adjetivo, sino la cuestión de fondo contenida en el derecho.



En Guatemala, el debido proceso legal está contenido en el Artículo 12 de la Constitución, mismo que determina: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido."

Esta disposición es reiterada por el Artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido."

En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso."

Asimismo, el debido proceso está regulado por los Artículos 4 y 20 del Código Procesal Penal, por el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, y por el Artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.





CAPÍTULO II

2. Extradición

Etimológicamente la palabra extradición, se compone del prefijo *ex* que significa fuera de, y el vocablo *tradición* que quiere decir entrega.

La extradición es el procedimiento por el cual una persona acusada o condenada por un delito conforme a la ley de un Estado es detenida en otro y devuelta para ser enjuiciada o que cumpla la pena ya impuesta.

Si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero, solamente si existe tratado internacional con el Estado que requiere la extradición. Cuando no hay tratado, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla.

La extradición es un instituto de derecho internacional público de aplicación en el derecho criminal, mediante este instituto las autoridades judiciales de un país solicitan la entrega de un acusado, procesado o imputado o sospechoso de las autoridades de otro quien a su vez dispone los medios necesarios para entregar al encarcelado o procesado, imputado o sospechoso o en cuestión al solo efecto de proseguir con el proceso.



La extradición es un término plasmado en tratados jurídicos internacionales y que se diferencia notablemente de otros conceptos como entrega, deportación, extrañamiento o expulsión.

Mientras que la extradición es un término que exige un acuerdo jurídico entre los Estados implicados la expulsión puede realizarse hacia donde plazca al gobierno de turno, utilizando criterios únicamente subjetivos. La entrega es un concepto que, aunque en ocasiones cuenta con respaldo judicial, participa de reglas únicamente represivas, ya que los protagonistas de su ejecución son fuerzas policiales iguales,

2.1. Historia de la extradición

“La extradición a través de la historia de la humanidad demuestra las interesantes transformaciones que ha tenido esta institución a través de los tiempos, que da la pauta para demostrar cómo es que la extradición debe de ir en constante desarrollo, puesto que es cambiante, de conformidad con las esferas sociales a donde debe de ir aplicada. La historia de la extradición se divide en tres períodos muy desiguales”⁴

- Primer Período

Es ubicado en las épocas, antigua, edad media y parte de los tiempos modernos. Se señalan ciertos ejemplos, en las sagradas escritura, los Filisteos exigieron al pueblo de

⁴ Matos, José. **Derecho internacional privado**. Págs. 492 a 494



Israel la entrega de Sansón, bajo amenaza de las más grandes violencias; en Grecia, los aqueos solicitaron de Esparta la entrega de un número de sus compatriotas acusados de la devastación de una ciudad, con la amenaza de romper la alianza existente entre ellos, en caso de no acceder a sus pretensiones; los atenienses obligándose a entregar a cualquiera que atentara contra la vida de Filipo de Macedonia y según refiere Pausanias, la guerra entre los macedemonios y los mesenios fue por haber rehusado éstos entregar a aquellos un asesino que reclamaban. En Roma, los galos exigieron la extradición del enviado Fabio, que los había atacado; los romanos pidieron la entrega de Aníbal, etc.

Pero todos estos ejemplos, no son en realidad casos de extradición tal como hoy se comprende, sino la intervención de la fuerza en las relaciones internacionales, los móviles políticos determinando la solicitud de entrega de los culpables; la conducta de los monarcas inspirándose en el deseo de destruir a sus enemigos o reducirlos a la impotencia, ya que todos esos ejemplos no demuestran más que imposiciones de Estados poderosos contra pueblos débiles, que no podían resistir el empuje de la fuerza o la amenaza de una violencia inminente.

Es en la edad media cuando comienzan a negociarse tratados que establecen las condiciones y la forma de la extradición. En el año de mil trescientos tres Francia e Inglaterra se obligaron recíprocamente, mediante tratado, a no conceder asilo a sus enemigos y a sus vasallos sediciosos; por el tratado de mil cuatrocientos noventa y siete contrajeron idéntico compromiso Inglaterra y Flandes con respecto a sus súbditos



por el año de mil seiscientos sesenta y uno, se comprometió Dinamarca a entregar a Carlos II de Inglaterra, los individuos comprometidos en la muerte de su padre, siendo arrestados tres miembros del parlamento inglés que habían sido jueces del rey Carlos I y transportados a Inglaterra, donde fueron condenados y ejecutados.

Por los ejemplos anteriores y otros más que pudieran citarse, se ve que la extradición se aplicaba solamente a los reos políticos; se hizo también extensiva a los herejes y enemigos de la religión católica y, en raros casos, a los reos de delitos comunes. En esta época comenzó a afirmarse más en la costumbres el derecho de asilo, por el que ciertos lugares como los templos, monasterios, se consideraban sagrados e inviolables y la persona que lograba refugiarse en ellos, no podía ser sacada a viva fuerza, quedando libre de persecuciones.

El asilo en su origen, tuvo indudablemente un carácter religioso. El respeto a las cosas santas, el temor a la cólera divina y a los castigos sobrenaturales en que incurría el que cometiera acto de violencia en un recinto sagrado, el sentimiento de piedad en favor del que pretendía librarse de la crueldad de la justicia primitiva y de las odiosas venganzas, en aquél entonces aceptadas como legítimas, fueron todos factores que contribuyeron a propagar la institución del asilo.

La religión cristiana con sus doctrinas de fraternidad, de paz y de caridad, también lo favoreció y sus templos acogieron a los que huían de los rigores de la ley, de la arbitrariedad y absolutismo sin límites de los señores y de los poderosos. La Iglesia, en



principio, ha reclamado siempre el derecho de asilo y así lo estableció el Concilio de Trento. La novísima recopilación, libro uno y título cuatro, establece que el asilo debe ser reducido a la iglesia principal de cada ciudad o aldea y reglamenta esta materia, por real cédula de nueve de noviembre de mil ciento setenta y cinco se hicieron obligatorias estas disposiciones a la América Española.

Los progresos sociales y la mejora de las costumbres, contribuyeron a que fuese perdiendo la importancia que antes tuviere y en nuestros tiempos ni se justifica ni se admite.

- Segundo Período

Comprende desde el siglo XVIII hasta mil ochocientos cuarenta, poco más o menos fue entonces que se comenzó a aceptar la extradición en las prácticas internacionales generalizándose la existencia de tratados en los que se estipula no sólo la entrega de los emigrados, insurrectos y de los criminales de lesa majestad, sino también de los delincuentes de orden común y de los desertores; lo que se explica respecto de estos últimos dadas las continuas guerras que agitaron a la Europa de entonces. “La extradición se practicó en este período, no porque hubiere acuerdo respecto del deber de ayuda recíproca entre los Estados para el mantenimiento del orden social, sino por circunstancias políticas, por relaciones de parentesco entre los monarcas o por alianzas entre los gobiernos. En este período comienzan los publicistas a sostener la necesidad



teórica de la extradición, restringiendo sin embargo su aplicación práctica, a aquellas infracciones graves que todas las naciones establecen y castigan”.⁵

- Tercer Período

Comienza en la segunda mitad del siglo XIX. Desde entonces los Estados, conscientes de su solidaridad moral, han procedido impulsados por la necesidad de contribuir cada uno por su parte, a la represión de la delincuencia en interés de las agrupaciones sociales, afirmándose cada vez más entre ellos, el convencimiento del deber en que están todos de facilitar la acción de la justicia en la comunidad internacional. Este es el criterio dominante en los innumerables tratados celebrados entre casi todas las naciones y el espíritu que informa las leyes internas, dictadas por la mayor parte de los Estados, reglamentando la extradición. Es en esta época en que la extradición como institución deja de ser un arma política para convertirse en un arma que garantice la perdurabilidad de los valores del hombre.⁶

El profesor Carlos Larios Ochaita, en su libro, derecho internacional privado, señala algo muy importante de resaltar, en nuestro trabajo y es el hecho que “es en la legislación Belga, el primero de octubre de mil novecientos ochenta y tres y en un tratado bilateral entre Bélgica y Francia en donde por primera vez se excluye de la extradición a los así llamados delincuentes políticos para restringirla a los delincuentes

⁵ **ibid.** Págs. 492 a 494

⁶ **ibid.** Págs. 492 a 494



comunes. Sin embargo, eso no significa que anteriormente la extradición no hacía esta distinción entre delincuentes políticos y delincuentes comunes, pero la misma quedaba al arbitrio del gobernante de turno que podía actuar por razones de Estado disfrazando así intereses no confesables”.

2.2. Definición

La extradición ha sido definida por varios tratadistas, a continuación abordaremos como es definida la misma a efecto de sacar una definición particular, sustrayendo de las definiciones dadas lo que a nuestro parecer los elementos más esenciales y formar una definición completa.

Dentro de las definiciones más importantes podemos mencionar:

“La extradición, es el acto por el cual un Estado entrega un individuo acusado o reconocido culpable de un delito cometido fuera de su territorio, a otro Estado que reclama su entrega y tiene competencia para juzgarlo y castigarlo.”⁷

“Acto, por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa, un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.”⁸

⁷ Matos, José. **Derecho internacional privado**. Pág. 496.

⁸ Larios Ochaíta, Carlos, **Derecho internacional privado**, pág. 18



“Acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y en su caso condenado una previa tramitación del debido proceso”.⁹

“El procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro que obtiene o acepta dicha entrega a un individuo que se encuentra en su territorio y está acusado de un determinado delito o que fue ya condenado por el, a fin de juzgarlo o hacerle cumplir una pena ya pronunciada contra él mismo”.¹⁰

2.3. Jurisdicción

Sabemos que la Jurisdicción es una función específica de los Jueces, pues, constituye el mandato soberano o constitucional del Estado, que constituye la potestad pública con exclusividad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Existen dos teorías que determinan la aplicación de la extradición, partiendo de la jurisdicción penal:

⁹ De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 283.

¹⁰ De Pina. Rafael. **Ob. cit.** Pág. 24.



- **Teoría rígida**

Establece que la potestad de juzgamiento de delitos comunes se considera solo circunscrita al ámbito territorial de validez de las leyes de un Estado; y si una persona requerida estaba físicamente en otro sitio fuera de la jurisdicción, se considera una posición de decoro y respeto a la soberanía de aquel Estado que ni siquiera se debían solicitar datos del sospechoso.

- **Teoría amplia de la jurisdicción**

Considera que también procede la extradición cuando el delito por el cual se solicita la entrega de la persona, ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente y empero el Estado requirente tiene jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.

En la actualidad es esta teoría la que se aplica, y principalmente en las potencias del primer mundo que se consideran con potestades de juzgar a personas que hayan cometido delitos que perjudiquen a sus nacionales en cualquier lugar del mundo. Sin embargo no por lo anteriormente expuesto dejamos a Guatemala fuera de la aplicación de la extradición para el combate de la delincuencia, aunque cabe mencionar que su postura es intermedia pues cuenta con tratados de extradición con algunos países pero le falta suscribir los mismos con muchos países más, para lograr su aplicación.



2.4. Naturaleza jurídica de la extradición

Conceptualizada la extradición como proceso de extradición, se deduce que es una serie de actos jurisdiccionales. Descontando que estos actos tienen carácter jurisdiccional, la cuestión de su naturaleza varía primeramente según que se entienda que constituye un proceso de puro conocimiento declarativo o que se les pueda considerar como una estructura típica de condena, calificada por la doctrina tradicional, como una forma de puro conocimiento.

Si el proceso es meramente declarativo, el acto de extradición solo tiene como presupuesto, como garantía de que la petición a que se accede es admisible y fundada, tema que comporta el segundo aspecto de la naturaleza procesal. Si el proceso es de condena, contra el procesado o condenado penal que no ha consentido el reingreso en el país peticionante, el acto de extradición pierde su carácter meramente administrativo, para consistir, el también, en un acto del proceso. Al analizar lo anterior parece interesante el fenómeno de la extradición en virtud de lo siguiente:

a) Si la autoridad administrativa tiene alguna autonomía, si principalmente puede contrariar la declaración jurisdiccional, accediendo cuando ésta niega y denegando cuando ésta admite la petición de extradición.



El Código de Bustamante dispone tres disposiciones que facultan de modo autónomo al agente administrativo; el Estado, la Nación, en su terminología a entregar o no independientemente del conocimiento jurisdiccional.

Barrios de Angelis, en su libro, el proceso civil, comercial y penal de América Latina indica: "Me inclino por la reducción de la función jurisdiccional a los términos de un proceso declarativo, absolutamente vinculatorio en lo que tiene que ver con la existencia de las condiciones de admisibilidad y de procedencia de la petición. No solo por la insistencia literal en quien es el titular de la concesión, el gobierno, sino también por una razón sistemática, paralela a la constituida por la existencia de facultades autónomas en el órgano ejecutivo"¹¹.

Dentro de la tesis de la jurisdiccionalidad de la ejecución tanto en lo civil como particularmente, en lo penal, el supuesto fundamental es el hecho de que el órgano jurisdiccional de ejecución mantiene su poder, hasta la realización de la satisfacción última, desde que se logra la entrega. Y es evidente que pronunciada su decisión y luego de su firmeza, comunicada al poder ejecutivo, la jurisdicción ha perdido contacto con el procedimiento de extradición.

b) Otro punto de la naturaleza jurídica del proceso de extradición, es el que atañe al contenido de la sentencia declarativa que lo remata; distinguiendo así entre el acto de

¹¹ Barrios de Angelis, Dante, **El proceso civil, comercial y penal de América Latina**. pág. 360.



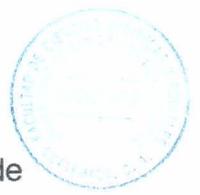
extradición, término del procedimiento judicial y administrativo y la sentencia de extradición, término de dicho proceso jurisdiccional, por antonomasia.

Plantear la cuestión, de saber si el pronunciamiento jurisdiccional de extradición juzga solamente sobre la admisibilidad de la petición, o solo sobre la base fundamental, o sobre ambas, se concluye indicando que fuera de la forma y fondo, lo determinante de la base fundamental no puede ser más que el fin último perseguido por el proceso de extradición. Los fundamentos de la extradición misma, es que son, precisamente juzgados en la sentencia que se cuestiona".¹²

c) Con la base que constituye el carácter declarativo del proceso y de su sentencia, se está ya en condición de apreciar la naturaleza jurídica internacional de ese proceso y su relación con el procedimiento de extradición y con el proceso penal original. El proceso de extradición es una forma de la cooperación jurisdiccional internacional; pero su carácter es esencialmente indirecto.

No existe conexión internacional formal, sino solamente funcional; el proceso original requiere de la extradición, con la misma necesidad que una medida cautelar o una prueba en el extranjero. Mas esta colaboración interjurisdiccional se efectúa indirectamente; es el poder ejecutivo quien se conecta, de gobierno a gobierno, con la jurisdicción original. En tanto que la jurisdicción que se pronuncia sobre la extradición colabora directamente con el gobierno requerido.

¹² De Angelis, Barrios. **El proceso civil, comercial y penal de América Latina**. Pág. 348, 349.



d) Como subtemas en la serie de cuestiones relativas a la naturaleza del proceso de extradición, cabe mencionar la existencia de un deber de extraditar o, mejor dicho su alegada inexistencia de un deber de extraditar, o mejor dicho, su alegada inexistencia salvo instrumento internacional que lo establezca, principio de legalidad de la extradición.

La extradición significa muy poco más, cuando se refiere a procesados, pues la adopción de una medida cautelar penal, en el caso de condenados, el equivalente de la ejecución de sentencia extranjera, auxiliar y temporaria; a ambas solo hay que adicionarles la fase de la traslación.

Tanto las convenciones sobre medidas cautelares como las relativas a ejecución de sentencias muestran una tímida evolución respecto de la territorialidad absoluta del proceso penal, admitiendo cautelas y ejecuciones de ese proceso solamente en lo relativo a las consecuencias patrimoniales del delito. El Artículo 344 del Código de Bustamante, ya señaló la incoherencia de reconocer la existencia de competencias penales extranjeras y no concederlas auxilio judicial. El argumento puede extenderse de modo que la negativa como principio la legalidad resulte ilógica.

A esta altura de la civilización, la extradición debería ser adoptada con principio, con sus garantías tradicionales. Es decir, con la excepción de orden público y sus emanaciones naturales; el principio de jurisdicción control jurisdiccional, el principio de especificidad, que consiste en la exclusión de los delitos prohibidos o expresamente



admitidos, por clases o especies, por tipos legales o nacionalidades; el principio de especialidad, sólo para el delito aducido y no para otros, de precedencia de la jurisdicción requerida frente a la requirente, del territorio de comisión, del que previno según surja de cada ordenamiento nacional.

e) Como último aspecto de la naturaleza jurídica del proceso de extradición, su calificación como estructura; es decir, como proceso autónomo o accesorio independiente o ligado, más o menos unilateralmente, al proceso extranjero. Pero tal consideración esta de tal manera ligada a los aspectos puramente estructurales.

2.5. Características

La extradición tiene como características fundamentales, entre otras, las siguientes:

- **Consensual entre Estados**

Toda vez que no puede darse sin la existencia de un acuerdo previo de mutuo consentimiento entre los dos Estados

- **Pública**

Porque como se verá es potestad únicamente del Estado, en su carácter de ente soberano, quien tiene la facultad de solicitar formalmente a otro Estado la entrega de un nacional o extranjero para ser juzgado bajo sus normas y en su territorio.



- Coercitiva

Puesto que cuando ya ha existido un acuerdo entre Estados y además se ha autorizado en base legal una extradición, se vuelve obligatoria la entrega del extraditable.

2.6. Personas objeto de la Extradición

En principio, lo pueden ser todos los delincuentes, pero en la práctica existe una excepción. Desde luego, se concede la entrega de los nacionales del país requirente y la de los individuos de un tercer Estado; pero la legislación o la jurisprudencia de muchos países, no autoriza la entrega de los nacionales del país requerido. En el caso de Guatemala, esta situación está regulada en el Artículo 27 de la Constitución Política con una prohibición taxativa de entregar a nacionales a gobiernos extranjeros, pero puntualiza una excepción otorgando la facultad de hacerlo al tratarse de disposiciones de tratados y convenciones internacionales en materia de delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

Respecto del primer caso no ocurren dudas ni dificultades, ya que la autoridad del país que la solicita, tiene la competencia para juzgar al delincuente e imponerle la pena que corresponda. En cuanto al segundo, tampoco se presenta ningún inconveniente, pues la cuestión de nacionalidad, en principio, nada tiene que ver con la extradición. Sin embargo, en tales ocasiones, la cortesía internacional aconseja comunicar la solicitud al gobierno del país al cual pertenece el individuo cuya extradición se desea, sin que este



aviso influya en lo más mínimo, en el derecho perfecto que tiene el gobierno para resolver con toda libertad la entrega del culpable.

En cuanto al caso en que el individuo pertenezca al Estado requerido se aducen muchos argumentos en pro y en contra de la regla que prohíbe la entrega de los nacionales, existe la corriente enfocada a que ésta no procede, que todo individuo tiene derecho de ser juzgado únicamente por sus jueces naturales que el Estado faltaría a los deberes de protección a que está obligado para con sus nacionales, los cuales deben poder usar de sus derechos e invocar las garantías que les conceden sus propias leyes que el sentimiento de dignidad nacional se subleva ante la idea de entregar un compatriota, para que sea juzgado por tribunales extranjeros, porque es de temer que esos tribunales no tengan la imparcialidad necesaria, que sean más severos contra los extranjeros y aún que la legislación extraña, contuviese disposiciones que no se amoldaren a los principios razonables de la represión de la delincuencia. Esos argumentos pueden destruirse fácilmente.

En lo que respecta a que todo individuo deba ser juzgado por sus jueces naturales, si estimáramos como cierta esa objeción, equivaldría a negar que los tribunales de los otros países puedan en ningún caso juzgar y condenar a un extranjero, lo que es contrario a los principios generales del derecho internacional. Habría también que admitir que un nacional que hubiera cometido un delito en el extranjero, no podría ser juzgado por esos tribunales, porque según la tesis que combatimos, no serían los jueces naturales del delincuente, lo que completamente inadmisibles. El juez natural para



juzgar de un delito es el del país donde la infracción fue cometida *forum Delicti Commissi*, allí donde están los elementos que demuestren la culpabilidad o la inocencia del prevenido, allí donde la soberanía y los intereses sociales están principalmente interesados en hacer efectiva la acción de justicia.

En lo que hace al deber de proteger a los nacionales, es cierto que esta obligación se impone a los Estados, que deben ejercerla dentro de sus límites razonables, es decir, para asegurarles y garantizar sus derechos, pero es deber para que se pueda convertirse nunca es obstáculo para la administración de justicia, ni contribuya a sustraer a sus respectivos nacionales, del castigo a que se hayan hecho acreedores por su conducta en el extranjero.

El deber de vigilar que no sean víctimas de procedimientos arbitrarios, no significa impedir la obra de los tribunales, cuando éstos ofrecen todo género de garantías. La dignidad nacional no puede considerarse lastimada porque un individuo delincuente sea sometido a los procedimientos que la ley del lugar donde cometió el delito señala para responder por sus actos delictuosos y sufrir las justas consecuencias de su conducta, siempre que la extradición se efectúe después que los magistrados nacionales, en vista el cuidadoso estudio de los documentos respectivos, encuentren demostrarla y comprobada la responsabilidad del nacional.

En realidad, la práctica de negar su entrega tiene su origen en la desconfianza tradicional que ha existido respecto de la jurisdicciones extranjeras; pero debe tenerse



presente que cuando la extradición se concede en virtud de tratados, como genialmente se hace, la existencia de esos convenios es una prueba que los Estados tienen confianza en la organización de sus tribunales y en la administración de justicia. Esas desconfianzas recíprocas estaban plenamente justificadas en otras épocas, pero hoy no tienen razón de ser y poco se ha ido modificando el criterio a este respecto.

Se ha dicho también que no es necesario entregar al nacional, puesto que generalmente las leyes de los distintos países castigan los delitos que cometen aquellos en el extranjero y que por consiguiente pueden ser sentenciados en su propio país. Pero además de que eso equivale a dar a la jurisdicción territorial un alcance que en realidad no siempre tiene, sería más difícil establecer la responsabilidad lejos del lugar donde existen las pruebas y evidencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos y su debida comprobación.

Sin embargo indica el Artículo cinco del tratado de extradición entre Guatemala y los Estados Unidos, de veintisiete de febrero de mil novecientos tres faculta al poder ejecutivo de cada una de las partes contratantes para entregar a sus respectivos nacionales, si lo creyeren conveniente.

Actualmente, el código penal vigente para Guatemala, relaciona la extradición en el Artículo 8, preceptuando que la extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales solo podrá otorgarse si existe reciprocidad en ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la



extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos. Sin embargo, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 27 como ya se mencionó, Guatemala reconoce la extradición rigiéndose por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional". En los últimos tiempos se nota un cambio radical a este respecto y gran mayoría de los autores más distinguidos, está de acuerdo en que nada justifica ahora la negativa de entregar a los nacionales. Esa es la conducta que siguen Inglaterra y los Estados Unidos de América, países cuyas legislaciones, exclusivamente territoriales, permiten la extradición de sus nacionales respectivos, pues de lo contrario quedarían impunes Wharton, relacionado por José Matos manifiesta, "La verdadera regla es que cuando de conformidad con la jurisprudencia de un país particular, puede juzgarse a uno de sus nacionales por un delito que se imputare a éste haber cometido en el exterior, en tal caso debe rehusarse la entrega. Cuando no reconoce tener jurisdicción extraterritorial respecto de crímenes cometidos por sus nacionales, entonces debe concederla".

El proyecto de tratado de extradición que propuso la junta internacional de jurisconsultos, reunida en Río de Janeiro en mil novecientos doce, estableció. Artículo cinco "La nacionalidad del refugiado no podrá ser jamás en inconveniente a la



extradición; pero ningún Estado está obligado a entregar a sus nacionales a no ser que la nacionalidad haya sido adquirida después del hecho que determina la reclamación.”

El Estado que rehusare entregar un nacional, está obligado a procesarlo y juzgarlo en su territorio, de acuerdo con su ley y con los elementos de convicción que para este fin le entregará el Estado reclamante. El cambio de nacionalidad presenta dificultades en algunos casos de extradición. Pero la opinión y la práctica más aceptables son las que no tienen en cuenta ese cambio de nacionalidad o naturalización, sino solamente después del hecho que motiva la solicitud de entrega, pues de lo contrario será dar efecto retroactivo al cambio de nacionalidad la extradición puede solicitarse a la vez por el Estado de donde es nacional el delincuente y por el Estado donde se cometió el crimen; y el mismo criminal puede ser reclamado por diversos países por una misma infracción o por infracciones diferentes.

En principio el Estado, salvo lo que establecieren los tratados respectivos, puede, en virtud de su soberanía, entregar al culpable como mejor lo decida; sin embargo, lo procedente es hacerlo al país donde se cometió el delito, por ser los tribunales de ese lugar los competentes para juzgar el delincuente; y en caso de que lo soliciten otros países, dar preferencia al de la nacionalidad del refugiado.



2.7. Procedencia de la extradición

Los Estados en sus leyes o en los tratados que suscriben, enumeran los hechos delictuosos que pueden dar lugar a la extradición. En general debe decirse que procede en los casos de crímenes y delitos graves que en todas partes se castigan con ciertas penas. “Para que la extradición proceda, es necesario que la infracción penal sea reconocida con ese carácter tanto en el Estado requirente como en el requerido; y es natural que así sea, puesto que un Estado no puede convertirse en auxiliar de la justicia extranjera para reprimir un delito que para él no existe”.¹³

Por tal motivo se hace necesario que los tratados y leyes de la materia, enumeren aquellos delitos que por sus consecuencias y trascendencias, merecen que se acuda a la extradición, ya que afectan el interés general y trastornan el orden público.

También se hace necesario tener en cuenta la naturaleza del acto delictuoso, pues hay algunos delitos que no quedan comprendidos entre los que motivan la extradición, tales como las infracciones militares y los delitos políticos. Por ejemplo la desertión es un delito particular que no reviste en todas partes la misma importancia y por lo mismo, sólo corresponde reprimir dicho delito al Estado interesado en asegurar la buena organización y disciplina del ejército.

¹³ Matos, José. **Ob. Cit.** Pág. 500.



Es por ello que los delitos políticos, que eran los únicos que antes motivaban la extradición, es hoy un principio admitido en la vida internacional que no procede respecto de ellos. La naturaleza misma del delito político y consideraciones internacionales, justifican esa excepción.

Los crímenes políticos tienen caracteres distintos de los delitos de orden común; no van dirigidos aquellos propiamente contra el orden jurídico y social, del tal manera que constituyan un peligro para todos los Estados sino contra el orden político particular de un gobierno determinado, contra los abusos del poder y en muchos casos, no pueden desconocerse que proceden sus autores a impulso de elevadas aspiraciones del más sano patriotismo. Los Delitos Políticos, dice Despagnet, citado por José Matos, “no alcanzan sino a los intereses particulares del Estado, cuyo orden político tiendan a cambiar, y la solidaridad de intereses de todos los países falta para justificar la extradición, lo mismo que para los delitos especiales”¹⁴.

En tal virtud los delitos políticos, en sí no implican ninguna criminalidad apreciable desde el punto de vista de la conciencia humana, en razón de su inmoralidad, como un peligro para el Estado en que se refugien. Entregar a una persona al país en que ha cometido el delito puramente político, sería ponerlo a discreción de una Gobierno que persigue su venganza, y no de una autoridad imparcial que resguarda el orden de la sociedad; la falta de garantía de la leyes represivas y de los tribunales en materia política, mandan al país de refugio a no asociarse a una obra de defensa que no

¹⁴ Matos, José. *Ob. Cit.* Pág. 551.



interesa sino al Estado extranjero y que, muchas veces, no será sino un acto de iniquidad y de barbarie. Resulta difícil lograr diferenciar que delitos son o no políticos, puesto que los delitos llamados de orden común, pueden ser desnaturalizados, y los mismo pueden tener consecuencias que salen de una esfera común para convertirse en delitos de naturaleza política, pues la extradición muchas veces, es considerada únicamente como acto de buena voluntad entre Estados, sin observar la finalidad de determinado sector que gobierna un país, para requerir a una persona vinculada a ellos, y de quien se demanda un pago, por el hecho de haber infringido un supuesto delito de orden común que afecto sus intereses en determinado tiempo.

Por lo anterior la mejor solución es la que aconseja el Instituto de Derecho Internacional, estableciendo que, corresponde al Estado requerido, juzgar soberanamente si el hecho de que se trate tiene o no el carácter político

2.8. Efectos de la extradición

De conformidad con el autor José Matos, en su libro Derecho Internacional privado señala que la extradición puede producir varios efectos, "como el hecho que el sometido a extradición antes de acordarse su entrega, y por no alargar la detención preventiva que sufre o por cualquier otra circunstancia, solicitare voluntariamente ser entregado a las autoridades del Estado que lo reclama, pues entonces, no existiendo



propriadamente extradición, ni haberse contraído compromiso alguno por parte del gobierno requirente no existen las razones que justifican en los demás casos”.¹⁵

Otro efecto que pudiere producir, es si el extraditado puede hacer uso para su defensa de todas las excepciones que la misma extradición le ofreciere, ya por irregularidades del procedimiento, ya por indebida calificación del delito u otras ilegalices que le favorecieren.

Algunos autos señalan que el extraditado no puede acogerse a tales recursos, porque la extradición, como acto de soberanía, sólo corresponde calificarla al Estado requerido y en caso de que éste hubiere violado sus propias leyes, no serían los tribunales del país requirente los llamados a juzgar de su conducta. Otros autos basados en lo humanitario que por justicia y equidad, deben otorgarse medios de defensa a la persona cuya extradición se concede; y apoyan su parecer en el artículo veintiséis de las declaraciones de Oxford.

José Matos concluye, señalando que “las excepciones a que pudiera acogerse el prevenido en el país donde se refugió, corresponde hacerlas valer allí, cuando se tramita la extradición y acudir entonces a todos los medios legales que establezca el derecho de defensa. Pero una vez acordada la extradición y verificada la entrega, los tribunales del Estado que lo juzga, no podrán legalmente resolver acerca de la validez de dicho acto ni de la legalidad de los procedimientos relativos a ella, desde el punto de

¹⁵ Matos, José. *Ob. Cit.* Pág. 560.



vista que interesa a la soberanía territorial del Estado que hizo la entrega del refugiado, opinión a la cual desde nuestro particular punto de vista es la más clara en virtud que la misma respeta los orígenes del derecho interno de un país como el derecho internacional".¹⁶

¹⁶ Matos, José. **Ob. Cit.** Pág. 562.





CAPÍTULO III

3. Fuentes de la extradición

Partiendo del concepto, fuente significa: principio u origen de las normas jurídicas, especialmente del derecho positivo, de conformidad al criterio de Sánchez Román, “Es fuente del derecho, la razón primitiva de cualquier idea o la causa generatriz o productora de un hecho jurídico.”¹⁷

En consecuencia, siendo las formas concretas de manifestación del ordenamiento jurídico, la extradición tiene varias fuentes; en primer lugar las que informan el Derecho Internacional y el segundo, las del Derecho Interno.

En el primero de los casos se sabe de la existencia de diversos Estados igualmente soberanos, soberanías que reclaman por igual un recíproco respeto, y la necesidad cada vez mayor de implementar en una forma efectiva la lucha común contra la delincuencia, sucede que los distintos Estados en un plano de igualdad y asistencia mutua, suscriben entre ellos tratados en los cuales se determina con mayor o menor precisión y detalle en qué casos y bajo cuáles condiciones procederán a entregarse los delincuentes que hayan buscado refugio en sus respectivos territorios.

En el segundo caso se regulan relaciones interpersonales sujetas a la jurisdicción del Estado, aplicándose consecuentemente las fuentes del Derecho Internacional

¹⁷ Cabanellas, **Ob. Cit.**; pág. 230.



directamente a los Estados e indirectamente a los individuos a través de la incorporación al ámbito interno de cada país.

Dentro de las fuentes de la extradición derecho tenemos:

3.1 Nacionales

3.1.1. La extradición en la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política, fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, y entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; dicha Carta Magna contempla la figura de la extradición de la siguiente manera: La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a reos cuya extradición haya sido concedida bajo ese supuesto en los tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, regulado en los Artículos 18 y 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La extradición no se aplicará por delitos políticos a guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo que indica el Código de Derecho Internacional Privado o de Bustamante, aprobado por el Decreto 1575, de la Asamblea Nacional Legislativa el 10 de abril de 1929, y ratificado por el ejecutivo el 9 de septiembre del mismo año. En dicho cuerpo legal se encuentra contemplada la



extradición en los Artículos 344 al 381, en los siguientes términos: Artículo 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualesquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenios internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición como proyecto del Código de Derecho Internacional Privado, que había renunciado deliberadamente a toda enunciación de los hechos u omisiones constitutivos de los delitos comunes a que la extradición puede referirse, ciñéndose a señalar con ese objeto los límites de la pena. Los tratados bilaterales siguen la práctica opuesta, y la enumeración que hacen de esos delitos, pone en práctica opuesta y la enumeración que hacen de esos delitos, pone de relieve, si la comparamos con el Código Penal guatemalteco, cuánto varían en su nomenclatura y circunstancias; en las legislaciones nacionales esa lista de delitos sobre dejar fuera de la extradición innecesariamente algunos de ellos, se presta a debates, y en ocasiones puede favorecer la impunidad de un delincuente.

Así también el Artículo 18 de la Constitución Política se establece: Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:...e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.



3.1.2. Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición

El procedimiento de la Extradición tanto pasiva como activa entra en vigencia el 23 de mayo de 2008, en este cuerpo legal se cataloga como subsidiario de los casos o circunstancias no previstas en los convenios y tratados internacionales suscritos por Guatemala en materia de Extradición, se especifican las garantías y derechos que amparan al sujeto objeto de este procedimiento, también indica las partes u organismos estatales que participaran delimitando su función y competencias.

Cabe destacar que deroga expresamente el procedimiento contenido en el Decreto 48-92 del Congreso de la República, ley contra la Narcoactividad, que regulaba en su Artículo 68 la figura de la extradición.

3.1.3. En el Código Penal

El Código Penal entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973, en dicho cuerpo legal se encuentra regulada la figura de la extradición en el Artículo 8 el cual regula: la extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

En ningún caso podrá intentarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos, en cuanto a estos últimos, Guillermo Cabanellas dice:



delito conexo dentro de la pluralidad delictiva es imputable a un mismo agente, cada una de las infracciones que entre si guardan relación por constituir medio para la comisión de otra, o facilitar la ejecución o la impunidad, configura el concurso ideal de delitos; Eugenio Cuello Calón manifiesta que los delitos políticos relativos o conexos, son hechos que lesionan el orden político y el derecho común, tratándose de delitos políticos relativos, gran número de autores y muchos tratados declaran que no pueden considerarse como políticos, el homicidio del Jefe de Estado ni el de los miembros de su familia.

Las opiniones doctrinales en cuanto a los delitos políticos relativos o conexos difieren, más por regla general suele atenderse a que los hechos hayan tenido o no lugar en el curso de una revolución civil, y a que sean o no excusables conforme a los usos de la guerra; en el primer caso, no darían lugar a la extradición, más en el segundo se equipararían a los delitos comunes y sus autores serían entregados.

El Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, en su Artículo 330 y parte conducente y final establece: "Si se tratare de persona que se encuentra fuera de la República, se solicitará la extradición que corresponda".

El Artículo 539 del mismo cuerpo de ley citado establece: "La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código Internacional Privado y en su defecto por otros Tratados y Convenciones. Si se tratare de extradición con países



que no tuvieren rogatoria con las formalidades que el citado Código Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios de derecho internacional.

3.1.4. En la ley del organismo judicial

En dicho cuerpo legal, no se contempla en forma expresa la figura de la extradición pero se hace mención de esta ley debido a que la misma en el Artículo 115, hace referencia a los suplicatorios en los siguiente términos: Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes o tratados no dispongan diferente trámite.

3.2. Fuentes internacionales

3.2.1. Los tratados internacionales

El tratado es el asidero legal de que se valen los Estados, para la creación del cumplimiento de los fines que conlleva la extradición, como una fuente del derecho internacional penal.



“El tratado en general es un convenio o contrato, nombre dado a las estipulaciones entre dos o más Estados, sobre cualquier materia o acerca de un complejo de cuestiones”¹⁸

Son los acuerdos internacionales en virtud de los cuales, los Estados regulan diversas materias que les interesan y específicamente en cuanto a la extradición se refiere a personas inculadas que se encuentran refugiadas dentro de su territorio, dependiendo del número de Estados contratantes, éstos pueden ser bilaterales o multilaterales, en la actualidad, esta es la fuente más importante; nuestro país ha suscrito múltiples tratados internacionales sobre extradición, encontrándose dentro de éstos, el suscrito con Bélgica, España, Estados Unidos, México, con las Repúblicas de Centro América y a nivel interamericano, el de Montevideo; nuestra legislación consagra esta fuente como la principal, al señalar en el Artículo 27 que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales, ha de indicarse, que Guatemala adopta en la legislación, a través del Decreto 1575 de la Asamblea Legislativa, la convención de la Habana, que contiene el Código de Derecho Internacional Privado.

Los convenios internacionales son acuerdos o tratados que se llevan a cabo entre distintos países, que contienen normas de tipo jurídico penal y que se convierten en ley.

Dentro de los tratados o convenciones, como fuentes de la extradición tenemos que hay tratados bilaterales, convencionales mundiales y ambos están ligados íntimamente con

¹⁸ Manuel Ossorio. **Diccionario de Ciencias Jurídicas**. Pág. 762.



la ley interna de cada uno de los Estados signatarios, los cuales nacen necesariamente de las relaciones entre los mismos, ya sean por vínculos políticos o bien por la necesidad de combatir la delincuencia nivel internacional.

3.2.2. La reciprocidad

Esta se aplica cuando se reclama la entrega de un delincuente a un Estado con el cual se tiene tratado de extradición o bien, existiendo, se pretende la entrega de un individuo que ha cometido un delito no tipificado en éste, por lo que el Estado requirente para asegurar su procedencia, se compromete con el requerido a resolver de la misma forma los casos análogos que se presenten, de tal manera que, la reciprocidad debe entenderse como el acuerdo de los Estados ante la inexistencia de un tratado, puesto que este último se refleja en el principio *de nullum crimen sine lege*.

Significa que la reciprocidad sirve para la interpretación de los tratados y la ley sobre las decisiones de la entrega o de una persona, de acuerdo a la conducta del Estado requirente, al Estado requerido; en casos precedentes es preciso aclarar además, que la reciprocidad no suple por si misma la falta e inexistencia de un tratado, ni tratándose aún de un tratado que no contempla algún o algunos delitos determinados en un caso particular que amerite la práctica de esta institución; debe recurrirse también a las leyes ordinarias de los Estados partícipes, o sea que, como fuente de la extradición, la reciprocidad tiene un carácter meramente interpretativo de los tratados y la ley, teniéndose entonces, que la entrega del extraditado se realiza de conformidad con la



conducta que el Estado requirente ha observado en situaciones anteriores, frente al Estado requerido.

“La reciprocidad, es un trato ajustado a igualdad, coincidencias o discrepancias paralelas en las manifestaciones verbales o en el proceder. En el derecho internacional, se entiende por la inexistencia de preceptos coactivos eficaces, sumisión al mismo trato que un Estado o sus nacionales reciben de otros Estados”¹⁹

Al respecto expresa el Doctor Villagrán Kramer: “En ausencia de tratados internacionales y sobre la base de la reciprocidad, los Estados pueden solicitar la extradición con las formalidades del caso a través de la vía diplomática, remitiendo certificación de los principales pasajes de la causa de donde se desprenden suficientes elementos de convicción, así como de las leyes aplicables al caso y particularmente las que señalan las sanciones el Estado requerido queda en la libertad de acceder a ella y de fijar las condiciones que sus tribunales estimen pertinentes”²⁰

Cuello Calón dice al respecto: “La extradición se regula excepcionalmente, por los llamados convenios o declaraciones de reciprocidad. Puede suceder que un Estado desee obtener la entrega de un delincuente, refugiado en otros con el que no ha celebrado tratado de extradición, o existiendo éste, no está contenido el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de

¹⁹ Manuel Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 641.

²⁰ De Galíndez, Jesús. **Principales Conflictos de Leyes en la América Actual.** pág.141



reciprocidad, que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado delincuente”.²¹

Al respecto exponen los autores guatemaltecos De León Velasco y de Mata Vela, “que las declaraciones de reciprocidad, generalmente surgen cuando no existen tratados de extradición, en los cuales se convienen que el Estado demandante de la extradición, se compromete con el requerido a conceder la extradición cuando exista un caso análogo, hoy por mí y mañana por ti.”²²

Así mismo que en su territorio se encuentra un individuo, cuya extradición se solicita, tiene interés en obtener la garantía de que eventualmente podrá recurrir a la ayuda del Estado requirente. Aunque actualmente la condición de reciprocidad no ha sido admitida por todos los Estados, pero en una práctica que se ha utilizado a falta de convenios o tratados específicos.

3.2.3. La costumbre internacional

La costumbre, se define como el hábito adquirido por la repetición de los actos de la misma especie, y dentro del vocabulario forense, vistos por las leyes. Esta costumbre se denomina sin ley o fuera de la ley y está llamada a llenar las lagunas legales, representa en ese aspecto una de las fuentes del derecho, pero del derecho en general,

²¹ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. pág. 263.

²² De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit.**; pág.111.



para el derecho de extradición, por su naturaleza penal, no constituye una fuente de aplicación.

De aplicarse el derecho penal o de imponerse sanciones por la costumbre, se estarían violado los más elementales principios del derecho penal, como el principio de legalidad, el cual establece que no puede haber delito, ni pena o sanción, sin ley anterior que la establezca, porque cualquier omisión legal al respecto, se tiene que resolver a favor del imputado, en atención al principio *nullum poenae sine lege*, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 17 y en el Código Penal Artículo 1º y Código Procesal Penal Artículo 22.

Tomándose como elemento primordial que la costumbre es un uso existente e implantado en un grupo social, que se considera obligado jurídicamente a acatarlo, porque expresa un sentimiento de esa comunidad, dicho uso adquiere carácter de derecho positivo; cuando se practica se realiza, cual si fuese ley, es aplicable entonces el principio que indica que la costumbre es ley del cual no se escapa ningún Estado, ya que en la antigüedad, y en la época moderna, es una práctica generalmente aceptada por los Estados, que en la actualidad constituye una fuente indirecta de la extradición. Cuando se aplica, las normas consuetudinarias en relación a la extradición, no existe obligación entre los Estados, ya que la entrega se convierte en facultativa, perdiendo su carácter de obligatoriedad, debido a la inexistencia de un tratado, entre las potencias, que sólo están obligadas a resolver conforme los términos de un tratado, cuando se



practica en muy escasa proporción, puede contribuir a un verdadero desenvolvimiento internacional, pudiendo citarse entre las prácticas consuetudinarias.

Asi mismo, en el derecho penal, si hay ausencia de norma que establezca el delito y pena, sencillamente no puede imponerse ninguna sanción por exclusión de analogía, principio también consignado en el Artículo 7º del Código Penal,

En consecuencia se impone el principio de legalidad la costumbre o a cualquier principio, La costumbre puede ser fuente para cualquier otra rama del derecho, por ejemplo: para el derecho civil, laboral y administrativo pero no para la aplicación del derecho penal.

3.2.4. Jurisprudencia internacional

Cada Estado, aplica los tratados internacionales, en concordancia con sus preceptos constitucionales vigentes, siendo entonces, muy eventual que la jurisprudencia, surja como fuente de extradición, ya que son los Estados a través de los órganos jurisdiccionales los que aplican los contratos o convenios diplomáticos interpretándose, a la vez que, crea una fuente de derecho, resulta por demás dificultoso obtener una aplicación y una interpretación homogénea, en relación a los tratados, aun cuando fuesen múltiples los tratados suscritos, su interpretación en cada país, es muy particular a pesar de las dificultades que presenta la jurisprudencia como fuente de la extradición; actualmente adquiere cierta importancia, debido a las relaciones tan complicadas, de



carácter internacional, siendo necesario una interpretación variada de los tratados existentes y para mejor ilustración, considero importante aclarar que la palabra jurisprudencia tiene dos acepciones: una, equivalente a teoría del orden jurídico positivo o ciencia del derecho , y la otra acepción se refiere a los principios y doctrinas vertidas por los órganos jurisdiccionales en sus decisiones.

Siendo éste, el aspecto relevante dentro de este inciso, por considerar que, las opiniones de algunos órganos jurisdiccionales, revisten carácter de cierta importancia, que puede ser tomada en consideración, al momento de aplicar o interpretar un caso, en el que sea preciso solicitar u otorgar la extradición.

3.2.5. La doctrina

La importancia de la doctrina surgió cuando los tratados eran escasos y la costumbre aún no estaba bien determinada. Actualmente se considera un “medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

Es ésta, una fuente indirecta, emanada de los estudios, opiniones y críticas de los diversos autores, acerca de la institución, la doctrina como fuente de investigación es posible ubicarla en textos, revistas, diccionarios, conferencias, artículos, congresos, etc., que nos brindan las personas dedicadas al estudio e investigación, cuyo contenido resulta de gran utilidad, tomando la extradición; el gobierno quedará en libertad de



concederlo y cuando fuere negativa la entrega, el gobierno quedará obligado a no otorgarla, siempre y cuando lo juzgue por sus propias leyes.

3.2.6. Principios generales del derecho

Entendemos por principios generales del derecho aquellas normas jurídicas que se encuentran en todos los ordenamientos jurídicos de todos los países del mundo, o por lo menos en la mayoría de ellos, no se trata de principios consagrados en convenios, sino de principios que regularmente han sido aplicados en los tribunales, por ejemplo:

- a) El derecho de defensa;
- b) El derecho de no acusarse asimismo;
- c) Indemnización por daño causado injustificadamente;
- d) Excepción de fuerza mayor para el cumplimiento de las obligaciones;
- e) Prescripción extintiva y adquisitiva;
- f) Nadie puede ser juez en su propia causa;
- g) *La res judicata*.

La Corte Internacional de Justicia al referirse a estos principios se expresa con los términos de bien conocidos, bien establecidos; generalmente se utilizan cuando ni los tratados, ni la costumbre, ni la jurisprudencia nos proporciona una norma satisfactoria de derecho, aquí podríamos preguntarnos, podemos en realidad deducir un consenso suficiente sobre un supuesto principio general cuando tomamos en cuenta sistemas



legales tan diferentes como: el sistema civil, con todas sus variantes, el sistema inglés, islámico, hindú, tribal, marxista, etc.; en realidad, al trabajar el Artículo 38 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia no escapó esta dificultad, sin embargo se añadió esta fuente de manera de dar cierta flexibilidad y evitar que la corte se encontrara sin salida legal en una situación determinada, no cabe duda que la corte, el hacer uso de esta fuente, tiene ante si un trabajo muy difícil.

3.3. El asilo

Difícil es determinar el origen exacto del asilo, en la antigüedad, se caracterizó porque:

a) amparaba a todos los perseguidos por igual, cualquiera fuera la razón de esta persecución, delitos políticos o delitos comunes;

b) se otorgaba en los templos religiosos, en Grecia existieron templos famosos en los que se buscaba y otorgaba asilo, el templo de Zeus en Arcadia, el templo de Apolo en Efeso, el templo de Cadmo en Tebas etcétera; en Roma también existió pero identificado con la persona del emperador y así todo aquel que solamente tocara su estatua quedaba protegido. En la edad media, el amparo se buscaba en las iglesias, cristianas, en todos los casos, la protección venía del carácter sagrado e inviolable del lugar. Roma tuvo la particularidad que en algún momento excluyó del asilo, cierta clase de delitos comunes, tales como el homicidio, el adulterio, el rapto; más recientemente podemos afirmar que el asilo es una institución cuya aceptación y aplicación ha



florecido particularmente en América Latina, yendo más lejos, hasta podemos identificarlo como institución jurídica propia del derecho internacional latinoamericano, Estados Unidos de Norteamérica nunca ha sido muy entusiasta a este respecto aún cuando ocasionalmente ha concedido asilo diplomático en Etiopia, España y Hungría.

Los países europeos tienden a no conocer su existencia con excepción de España que en junio de 1983 presentó al Congreso de los diputados un proyecto de asilo que excluye a quienes cometen delitos de terrorismo o contra la paz, la humanidad y la seguridad en la aviación civil, y en general, a quienes sean culpables de actos contrarios a las finalidades y principios de la Organización de las Naciones Unidas; además tiene de particular que esta ley unifica conceptos de asilo y refugio. Los cuales en si son distintos como veremos más adelante.

Así mismo la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 27, reconoce el derecho de asilo, doctrinariamente y legalmente esta institución y la extradición se diferencian en que el asilo es un derecho internacionalmente reconocido para los delincuentes políticos quienes no pueden ser objeto de extradición, por lo tanto la extradición es un instituto caracterizado por la entrega de un delincuente común que un Estado hace a otro, para que sea juzgado o castigado según sea el caso. En conclusión los delincuentes políticos gozan del derecho de asilo no así los delincuentes comunes.



3.3.1. Instrumentos internacionales

La existencia del derecho de asilo ha sido consagrado jurídicamente en el derecho internacional en los siguientes instrumentos:

- a) Acuerdo de Bogotá 1880;
- b) Convención de la Habana 1928;
- c) Convención de Montevideo 1933;
- d) Tratado de Asilo Diplomático y Refugiados 1939;
- e) Convención Sobre Asilo Territorial, Caracas, 28 de marzo 1954;
- f) Convención Sobre Asilo Diplomático, Caracas 28 de marzo 1954;
- g) Resolución 2312 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el asilo territorial, aprobado por unanimidad el 14 de diciembre de 1967.

El asilo es el amparo que se busca en un Estado diferente a aquel en el cual una persona es perseguida políticamente, molestada o amenazada en su integridad, o en la integridad física de sus allegados o en sus bienes, el asilo equivale a protección otorgada en un lugar que goza de inmunidad, de extraterritorialidad etcétera; etimológicamente, asilo viene de la palabra griega *asilon* que significa sitio inviolable.

Para que se conceda el asilo deben llenarse las siguientes condiciones:

- a) Debe tratarse de un caso de urgencia,



- b) El solicitante debe ser perseguido por delitos políticos o delitos conexos con delitos políticos,
- c) El solicitante al momento de solicitar asilo no debe encontrarse inculcado o procesado formalmente ante tribunales ordinarios competentes por delitos comunes,
- d) El solicitante al momento de solicitar asilo no debe de haber sido condenado por delitos comunes por los tribunales ordinarios y no haber cumplido la pena respectiva,
- e) El solicitante no debe ser desertor de fuerzas de tierra mar y/o aire; es importante entender que en caso de urgencia significa que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pierda, sin riesgo, de otra manera, su seguridad.

3.3.2. Clasificación del asilo

La doctrina distingue entre asilo territorial y asilo diplomático.

- **Territorial**

El asilo territorial se produce cuando las personas logran emigrar a territorio extranjero y una vez en dicho territorio, o al momento de ingresar a él solicitan el asilo en este



Estado, se fundamenta en que todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente sin que por ello otro Estado pueda hacer reclamo alguno, el Estado asilante tiene derecho:

- a) no conceder la extradición,
- b) calificar el delito político, conexo, o común,
- c) someter al asilado a una disciplina especial, es decir, vigilancia para que no se dedique a actividades políticas o subversiva a través de declaraciones, reuniones, etcétera, especialmente si su país de origen es vecino inmediato del Estado asilante; esta medida puede llegar hasta el internamiento.

- **Diplomático**

El asilo diplomático se produce cuando el perseguido busca amparo y protección en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares.

Todo Estado tiene derecho:

- a) calificar el delito y es a él a quien corresponde hacer la calificación;
- b) negar el asilo sin explicar las razones;
- c) calificar si se trata de un caso de urgencia;
- d) exigir el salvoconducto correspondiente,
- e) transportar y radicar al asilado en su propio territorio o en otro Estado,
- f) exigir garantías para el asilante por parte del país territorial.



El Estado asilante, una vez concedido el asilo y obtenido el salvoconducto tiene obligación de:

- a) asegurar la salida del asilado tan pronto como sea posible,
- b) trasladar al asilado fuera del país,
- c) No desembarcar al asilado dentro del Estado territorial ni en lugar próximo a él,
- d) No devolver al asilado a su país de origen.”²³

²³ Larios Ochaita, Carlos. **Ob. Cit.**, pág., 289.



CAPÍTULO IV

4. Principios que fundamentan la extradición

4.1. Principios con respecto al delito

Ya se ha desarrollado con antelación el tema de las diversas fuentes que reconoce la extradición. Entre ellas se determinó que la que actualmente tiene innegable preponderancia es el tratado, sea éste bilateral o multilateral, desempeñando las leyes internas, en aquellos países que existen, en función supletoria o complementaria de la fuente principal. La doctrina sistematiza las condiciones aplicables en los diversos tratados de extradición y que igualmente recogen en su gran mayoría las leyes internas que regulan la cuestión, distinguiendo las condiciones que se refieren al delito, de las que versan sobre la penalidad y de aquellas concernientes al delincuente.

La regla general, nos indica que la extradición debe otorgarse únicamente con respecto a los delitos y no, con respecto a las faltas. Así mismo se mantiene como principio general, que la extradición procede cuando se trata de delitos comunes, sin embargo, contemporáneamente, no se realiza una enumeración de delitos, sino que los Tratados expresan que, se concederá para los delitos cuya sanción sea mayor de un año de prisión.



También se afirma que fuera de los indicados en el tratado, no hay delitos por los cuales pueda concederse la extradición. “La doctrina considera que cuando el delito por el cual se persigue al delincuente no está consignado expresamente en el tratado, basta el exilio a que se somete el delincuente como pena para él mismo, el sufrimiento que conlleva el tener que ausentarse del suelo patrio, es suficiente para tenerse como castigo.”²⁴

También se establece que en algunos Tratados especifican en forma minuciosa y taxativa el catálogo de infracciones por las cuales ambos Estados se concederán recíprocamente la extradición de determinado delincuente. En cambio, en las convenciones más modernas se adopta una técnica más adecuada y se establecen condiciones afirmativas o eliminatorias, es decir, se delinea un marco dentro del cual operará la extradición solicitada con arreglo a esas condiciones de base.

Otros tratadistas afirman que las infracciones contenidas en las leyes, tratados y convenciones de extradición son los delitos que integran la denominada criminalidad común, aquellos delitos que a la par que violan la ley jurídica constituyen una violación de la ley moral.

En términos generales se puede decir que en los Tratados de extradición se incluyen los atentados contra la vida, la integridad personal, el pudor, los contrarios a la propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad. Las infracciones que figuran en

²⁴ De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit.** pág. 112.



los tratados son aquellos de cierta importancia, como las denominadas en algunos códigos crímenes y delitos, en cambio aquellas de ínfima importancia que podría decirse rige las contravenciones, son excluidas de la extradición, puesto que no causan alarma social, ni revelan un delincuente peligroso.

Puede decirse también que no todos los países han registrado los mismos delitos en los tratados que se han suscrito, puede hacerse la comparación y no notarse que determinadas infracciones contenidas en unos no se encuentran en otros, sin embargo los delitos que se mencionaron anteriormente y reputados intrínsecamente inmorales háyanse generalmente en todas las convenciones de extradición. En los tratados se incluyen no solamente los hechos consumados sino aquellos que se hallan en grado de tentativa.

4.2. Principio de legalidad. (*Nulla Traditio Sine Lege*).

“Se establece que como una extensión del principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) se postula el principio de legalidad en materia extradicional, *nulla traditio sine lege* que sostiene que no se concederá ninguna extradición sin el hecho por el cual se solicita, no está expresamente enunciado en el tratado existente entre los dos países, o no constituye delito en ambas legislaciones penales.”²⁵

²⁵ Ibid. pág. 112.



Algunos autores, estiman que es posible extraer por un delito distinto a los estipulados en el tratado, pero la doctrina considera que, cuando el delito no se consigne en el convenio, basta como pena para el delincuente, su exilio, en otras palabras, no se le puede extraditar. Se afirma que no podrá concederse la extradición por delitos políticos y comunes conexos. Sin embargo Franz Von Liiszt, considera que con este principio se deja actuar impunemente al delincuente político que desde otro país conspira sin ninguna preocupación en contra de su patria. “Pero la mayoría de autores se pronuncian a favor de este principio, por cuanto que el delito político solo afecta al gobierno en turno, por un lado y porque no constituye peligro para el país donde se refugia”²⁶

Este principio no es más que una garantía procesal en virtud de la cual, nadie puede ser extraditado sin que exista un tratado o una ley en que se prevea la figura delictiva por la cual, se exige la extradición, de tal manera que, sólo se puede extraditar en virtud de delitos establecidos en un Tratado o en la legislación nacional. Esto significa que para que la extradición pueda proceder, el hecho por el cual se persigue al presunto delincuente, debe estar calificado como delito y previsto como tal en el tratado o ley correspondiente. Fue criterio muy utilizado el de hacer listados o enunciaciones expresas, sobre todo en los convenios o tratados internacionales, de los delitos por los cuales se consideraba necesario solicitar y conceder la extradición, como por ejemplo Tribunal Supremo español, en sentencia del 22 de junio de 1934 señala: “La entrega de

²⁶ De Asúa, **Ob.,Cít**; pág.945.



los delincuentes es norma de excepción en las relaciones internacionales, como lo demuestra la enumeración cerrada de los delitos objeto de extradición”.

Sin embargo este criterio ha cedido paso, recientemente, al criterio indirecto de determinar esa procedencia de conformidad con la entidad de la pena que corresponda imponer. Es así como el Artículo 353 del Código de Derecho Internacional Privado señala:

Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente, y en la del requerido La Ley de extradición de Costa Rica (N. 4795) adopta el sistema de definir por negación los casos en que no se ofrecerá ni concederá la extradición. Es así como, el Artículo 2º. de esta ley estipula que “no procede la extradición: [...] Cuando el hecho imputado no fuere delito, o bien, Cuando la pena asignada a los hechos imputados [...] sea menor a un año de privación de libertad [...]”

Con lo anterior se aprecia que estos puntos son copia de las estipulaciones del Código de Derecho Internacional Privado, y conllevan sustituir el anacrónico sistema de enunciar, mediante listado, los delitos por los que procede la extradición adoptada, un criterio más práctico de conformidad con la calidad delictiva del hecho y la gravedad de la pena a imponerse. Interesa señalar en todo caso, que tanto en el sistema taxativo como en el que prefiere la naturaleza del hecho y la gravedad de la pena, quedan fuera de las conductas extraditables las simples contravenciones y los delitos culposos.



4.3. Principio de la doble incriminación o identidad de la norma

Este principio consiste en la exigencia de que el hecho por el cual se concede la extradición, está previsto como delito en la legislación del país requirente tanto como en la del requerido.

De tal manera que, no procede la extradición si en los Estados requirentes no están tipificados como delitos, los hechos por los cuales, se pretende, la entrega de una persona. Es importante apuntar que tal identidad debe existir al momento en que ocurrió el hecho por el que se pide la extradición. Así mismo, no es necesario que ese hecho tenga o reciba el mismo nombre o calificación por parte de ambas legislaciones, es decir, no es necesario que el hecho tenga el mismo *nomen iurus* en una y en otra legislación.

Se dice que si la relación en materia de extradición está constituida en virtud de un tratado que enumera taxativamente las infracciones, y siguiendo la práctica aconsejable cuando así se procede, incluye en la enumeración la diferente denominación o descripción que una misma acción delictiva pueda recibir en ambas legislaciones, la regla de la "identidad de la norma" o de la "doble incriminación" ha sido cabalmente cumplida al formularse tal enumeración. Pero dicha regla desempeña una función autónoma sumamente importante cuando no media tratado o cuando los tratados se valen del otro procedimiento técnico ya expresado, en cuyo caso, generalmente, incluyen este principio en forma expresa, principio cuya explicación resulta bastante



evidente, si partimos de la premisa que sustenta todo el andamiaje actual de la extradición. En efecto, si ella se concede en razón de una asistencia jurídica internacional a los fines de tornar efectiva la lucha común contra la criminalidad, esa acción criminal debe ser objeto de una valoración mutua y coincidente por parte de los dos o más Estados interesados, pues no existiría ese consentimiento recíproco ni esa actuación común frente a un hecho que uno de los Estados reputa como lícito. La regla de la doble incriminación está expresamente consagrada en el Artículo 1 inciso b, del Tratado Interamericano de Extradición de Montevideo de 1933, que señala: “La obligatoriedad de cada uno de los Estados contratantes, de entregar a cualquier otro Estado que lo requiera, a los individuos que se hallen en su territorio, acusados o sentenciados, siempre y cuando el hecho por el cual se reclama tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las leyes del Estado requerido”.

El X Congreso Internacional de Derecho Penal de Roma Celebrado en 1969, concluyó un grupo de resoluciones sobre este tema, entendiendo que es conveniente mantener, en general, la necesidad de la “doble incriminación” como condición de la obligación de extraditar. Sin embargo, el Estado requerido podrá obviar ese requisito cuando circunstancias propias del Estado requirente exijan la represión y no se oponga a ella el orden público del Estado requerido. Se exige además que el hecho pasible de extradición sea punible en concreto en el Estado requirente, siendo suficiente que para el Estado requerido lo sea sólo en abstracto.



4.4. Principio de especialidad

Es evidente que todo Estado soberano puede establecer las condiciones en virtud de las cuales se producirá la entrega de un delincuente, y dado que se celebran tratados y dictan leyes a fin de fijar con cierta precisión cuáles serán esas condiciones, el principio de la especialidad no es sino una consecuencia obligada de la existencia misma de tratados y leyes que regulan la materia. Con arreglo a él, el Estado requirente se compromete formalmente a no juzgar o hacer sufrir una pena distinta de la conminada por el hecho que motivo el pedido de extradición, es decir, que el sujeto requerido no podrá ser procesado por otro delito anterior o posterior diferente de aquel por el cual fue extraditado ni, en el caso de un condenado, hacerle cumplir pena por otro delito distinto del que fundamentó la petición de entrega y por la cual ella le fue concedida.

El jurista Luis Jiménez de Asúa define la especialidad “[...] el Estado que recibe al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someterle la ejecución de una condena distinta”.²⁷

De este principio se pueden derivar las siguientes conclusiones:

El sujeto extraído sólo puede ser juzgado o penado por el delito autorizado al concederle la extradición.

²⁷ De Asúa Ob.Cit:pág.936.



Para poder ampliarse el alcance de ese enjuiciamiento a hechos nuevos o diferentes se requiere de una nueva autorización del Estado requerido.

No basta la sola voluntad del extraído para ser sometido a acusaciones o penas nuevas. Debe existir un plazo mínimo, que la legislación establece en dos o tres meses, para que el requerido liberado de una primera demanda, pueda ser perseguido por un hecho nuevo.

El principio de especialidad radica a su vez, en el principio de legalidad, constituyéndose como garantía procesal por la que el extraditado no puede ser sometido a juicio por hechos distintos a los que motivaron su extradición y a su vez, se traduce en la limitación al ejercicio de la potestad punitiva del Estado requirente, ya que debe estar regulado en su legislación o en el convenio para su aplicación.

Muchas convenciones y leyes internas sobre extradición admiten un nuevo juzgamiento por un delito distinto, siempre que medie expresa conformidad del Estado que concedió la extradición originariamente, conformidad que deberá ser tramitada como si fuera un nuevo pedido.

La regla de especialidad está regulada en el Artículo 377 del Código de Derecho Internacional privado el cual establece: "La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta



en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta”.

Así también en el tratado de Montevideo de 1933 Artículo 17 literal a) se señala: “al ser concedida la extradición el Estado requirente está obligado a no procesar ni a castigar a individuo por un delito común, cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no ha sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.”

4.5. Principio de exclusión de los delitos políticos

“Crímenes políticos son aquellos que están dirigidos necesariamente contra la Constitución y el sistema político del Estado”.²⁸

Se dice que sin lugar a dudas la existencia del delito político es tan antigua como el Estado, pero la construcción teórica que examinamos es relativamente reciente, ya que esa teoría adquiere durante el siglo XIX la prohibición de extraditar a un individuo acusado o condenado por la comisión de un delito político o por una infracción de carácter común pero conexas al político, actualmente existente en casi todos los tratados y leyes sobre la materia.

²⁸ Meza, Hector Franco. **Derecho Internacional Privado**. pág. 210.



Se han establecido algunos criterios para determinar exactamente cuales son los delitos políticos: Un primer criterio, bastante objetivo, puede decir que consiste en determinar si el acto es dirigido contra la organización política y jurídica del Estado, sin tomar en consideración los fines perseguidos por los autores; es el objeto inmediato y directo de la infracción, lo que cuenta para determinar el delito político. Esta tendencia ha sido seguida por varias legislaciones.

Un segundo criterio subjetivo, toma a consideración la intención de los agentes, sea el móvil o propósito o bien los fines y se incluye dentro del concepto político todo acto ilícito que tiene por intención o por el fin de atentar contra el orden político o social establecido en un país. Pero a su vez este criterio es combatido por otro sector de la doctrina, argumentándose que no existen medios de discernir con certeza los móviles o intenciones, y ello puede conducir a considerar como delito político, no importa cual fuera la infracción, la que tenga un motivo o un fin político, lo que entraña consecuencias graves.

Otros juristas, por el contrario, han intentado encontrar nuevas bases, consideran por ejemplo como delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización política del país y que tengan por objeto o por efecto poner en peligro la seguridad del Estado excluyendo así los delitos contra la seguridad exterior del Estado.

A este respecto puede decirse que los más destacados penalistas se han dividido sin haberse puesto de acuerdo sobre el particular, aún cuando en ciertos congresos



internacionales si se hayan sentado principios efectivos y orientadores para definir los alcances del delito político, particularmente en las conferencias internacionales para la unificación del Derecho Penal. La discusión ha surgido asimismo en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, al estudiar la comisión de codificación del Derecho internacional el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el establecimiento de una jurisdicción criminal internacional. En estas discusiones el carácter político de las infracciones se ha delimitado, no a través de un criterio fijo o determinado, el objetivo o subjetivo sino según los elementos, la gravedad y los efectos de estos delitos.

Sin embargo, la marcada amplitud de esos criterios van siendo objeto de reconsideración en razón de las circunstancias apuntadas con antelación, y como lo señala Marc Ancel “Se advierte esa reacción a partir de la creciente aceptación de la cláusula belga del atentado la no inclusión dentro del concepto de delito político a los llamados delitos “anarquistas” en su primera época y “terroristas” en la actualidad, aún cuando, como se ha visto en su oportunidad, esta tendencia no ha plasmado en una dirección firme”.²⁹

También se tiende a excluir del privilegio concedido al delito político a los autores del delito de “genocidio” y a aquellos que infringen de cualquier forma la navegación aérea o afectan a su seguridad, sin que se deba tener en cuenta la motivación que determine su acción.

²⁹ Ancel, Marc. *Utilidad de Métodos del Derecho Comparado*. Pág. 75.



Se ha manifestado que casi todos los países, no conceden la extradición por delitos políticos, ya que no constituyen peligro alguno para el país donde se refugian los delincuentes, sino solamente para su país de origen. Diversas convenciones internacionales establecen este criterio, entre ellas, La Ley Nacional de 1612 de Argentina, el Acuerdo sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954, La convención de extradición de Washington de 1923, El Tratado de Montevideo de 1889 en su Artículo 23 y 26, La Convención de Extradición de Montevideo de 1933, el Tratado de extradición entre México y Guatemala, así como las diferentes Constituciones que han regido al país.

Conforme a lo expuesto puede resumirse que, en general, la práctica y legislación universal sobre esta materia sigue manteniendo firmemente la no extraditabilidad de los delitos políticos y comunes conexos, pero ha considerado la amplitud que este principio alcanzó a tener a fines del siglo pasado y comienzos del siglo veinte en cuatro sentidos específicos: a) la no consideración como delito político, cuando el hecho incriminado es un atentado contra el jefe de un Estado extranjero o a los miembros de su familia, sin que exista diferencia en razón del medio utilizado; b) la tendencia no muy firme y fuertemente polémica, pero de existencia indiscutible, que sostiene que no deben incluirse dentro del privilegio otorgado a los delitos políticos en materia de extradición, a los llamados delitos terroristas; c) la no consideración como delito político, cualquiera que fuere la motivación del autor o autores, en los casos en que se trata de apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo o ataques a la seguridad de aviación civil, y d) el criterio ampliamente compartido por la gran mayoría de las naciones civilizadas



de excluir del catálogo de los delitos políticos al genocidio, las ofensas graves contra la humanidad y los crímenes de guerra.

4.6. Principio de exclusión de los delitos militares

Delito militar, es la comisión u omisión de un acto penado por la ley castrense. Los militares pueden incurrir en delitos comunes, como robos, estafas, violaciones y ser juzgados por la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, los civiles pueden cometer delitos como espionaje, traición y ser cómplices o encubridores de los delitos cometidos por militares.

Se afirma que éstos delitos se dan por lo regular en los siguientes casos: a) Por su esencia, como la desertión, b) Por razón de la persona, como la rebelión, que es de carácter civil y en caso de cometerla un militar, es competencia siempre del fuero castrense,; c) Por el lugar de comisión, como ciertas infracciones que cometen a la justicia militar, por realizarse en cuarteles, naves de guerra militares. Quintano Ripollés entiende “que la misma manera que el delincuente político de otrora aquel que luchaba contra el gobierno de su país no resultaba un elemento peligroso o antisocial en una nación foránea y; por lo tanto, concebida la extradición como un medio de lucha común contra el crimen carece de sentido su aplicación en una hipótesis en la cual no han sido afectados valores que a la humanidad toda le interese proteger, y los delitos militares son hechos totalmente inocuos fuera del ámbito en donde han sido cometidos, resulta perfectamente explicable, en consecuencia, que tal tipo de ofensas sean expresamente



excluidas de muchos tratados o no sean incluidas en la nómina de delitos que dan lugar a la entrega de sus autores”

Claro está que no es cosa tan simple la determinación de cuando se está en presencia de un delito “puramente militar”, pues como enseña el autor Rodríguez Devesa “la simple remisión a lo que disponen específicamente las leyes y reglamentaciones castrenses que es uno de los criterios utilizados en algunos tratados de extradición no siempre es útil, pues hay muchos países que insertan este tipo de delitos en sus ordenamientos represivos comunes, tal cual sucede con muchos Estados socialistas o también en algunos países europeos occidentales”³⁰.

En cuanto al criterio jurisdiccional, ésta tampoco ofrece seguridades, ya que es bastante común en casi todos los países que en situaciones de mayor o menor gravedad pública, intervengan tribunales militares en el juzgamiento de delitos comunes. Por último un tercer criterio califica como delito puramente militar al que deriva del ejercicio profesional de la actividad, esto es aquella infracción que se configura o adquiere una especial relevancia en razón de que el sujeto activo es un militar, como por ejemplo la deserción, que es un típico delito militar. Este es el criterio que más satisface al autor antes mencionado.

³⁰ Rodríguez Devesa, José María **Tratado de Extradición**. pág. 196.



La extradición de militares, desertores o culpables de otros delitos típicamente militares, no es admisible pues estos hechos no suponen perversidad en sus autores, quienes por lo tanto, no constituyen peligro para el país de refugio.

La entrega de militares no constituye actos de extradición propiamente dicha, sino por el contrario, son un auxilio por el Estado a una jurisdicción extranjera. Es un acto de detención y entrega al Estado peticionario, de individuos que mediante la fuga se han sustraído a un servicio obligatorio; su entrega constituye un acto de auxilio jurídico, pero no un auxilio en el orden penal sino administrativo.

El X Congreso Internacional de Derecho Penal de Roma celebrado en 1969 aconsejó no descartar, necesariamente, a los delitos militares, fiscales y económicos del campo de la extradición, siendo deseable que la facultad de extraditar por infracciones de este tipo esté establecida en los tratados que celebren entre sí aquellos Estados que se hallen, a su vez, ligados por pactos de tipo militar

El Tratado Interamericano de Extradición de Montevideo de 1933 en su Artículo tres, inciso f, faculta al Estado requerido a no conceder la extradición cuando se trate de un delito puramente militar. En este tipo de delitos, tanto la doctrina como los tratados bilaterales y multilaterales, sostienen el criterio de no extradición. Debe dejarse bien claro que no basta pertenecer a las filas castrenses para estar exento de la extradición, lo que debe tomarse en cuenta es la naturaleza del delito.



4.7. Principio de delitos sociales

Respecto a los delitos llamados sociales, la doctrina es favorable a la extradición de sus culpables. Se consideran delitos sociales los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales (autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia, entre otros). La razón que suele alegarse a favor de la extradición de estos delincuentes es la consideración de que no tan sólo son peligrosos para el país en que delinquen a diferencia del delincuente político, sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e instituciones. Su manifestación más cruel, es a través del terrorismo, en una multiplicidad de formas, que van desde los atentados contra la vida individual a la colectiva, por medio de incendios y particularmente, del uso de explosivos.

Según Cuello Calón, “la razón que suele alegarse a favor de la extradición de estos delincuentes, es la consideración de que no solo son peligrosos para el país en que delinquen, a diferencia del delincuente político, ya que extienden el peligro a todos los países, pues la mayoría de los Estados posee idénticas bases de organización social e instituciones”³¹

Los autores señalan las diferencias que los separan de los delitos políticos cuya represión constituye un asunto puramente nacional, mientras que el castigo del

³¹ Cuello Calón, **Ob. Cit**; Pág. 274.



terrorismo social es eminentemente internacional, y lo que pretende es afectar los esquemas de la sociedad, lo social, político y económico.

“Cuando el delito social se convierte en crónico y adquiere amplitud delinea una especie de guerra civil que suscita las reacciones represivas más violentas, demostraciones evidentes se hallan en el exterminio de los opositores a regímenes totalitarios”³²

El Instituto de Derecho Internacional en la reunión de Ginebra celebrada en 1892 adoptó un acuerdo favorable a la extradición de estos delincuentes que dice: “No se considerarán como políticos, desde el punto de vista de las reglas que preceden (reglas relativas a la no extradición de los delitos políticos), los hechos delictuosos dirigidos contra las bases de toda organización social, y no solamente contra un Estado determinado o contra una determinada forma de gobierno”.

La Conferencia para la unificación del derecho penal de Madrid de 1933 también se mostró favorable a la extradición de los delincuentes sociales por los delitos terroristas, cuya resolución dice; “Debe conceder siempre su extradición excepto en los países cuya Constitución deniegue la extradición de los delincuentes sociales”. Esta resolución fue acordada en la Conferencia de París en el año de 1935”³³.

³² Cabanellas, Guillermo. **Ob Cit.** pág. 535.

³³ De Asúa, **Ob., Cit.**; pág. 883.



En la mayor parte de los tratados de extradición no se hace declaración alguna relativa a los delitos sociales, mas esto depende, de que la aparición de esta criminalidad, o mejor dicho su difusión casi mundial, ha sido posterior a la mayor parte de los acuerdos de extradición. Pero en los últimos tiempos gran número de Estados, se encuentra en Tratados de Extradición, o bien en convenciones de carácter más general, han excluido del derecho de asilo concedido a los delincuentes políticos a los criminales terroristas por motivos de índole social.

En el acuerdo relativo a la extradición celebrada por la segunda Conferencia Panamericana donde estuvieron representadas casi todas las repúblicas Americanas, se declaró que los delitos anarquistas no se considerarían como políticos aún en el caso de que fuesen castigados como penas inferiores a dos años de prisión. Posteriormente, en la Conferencia Central Americana celebrada en Washington en 1907, con asistencia de los representantes de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador se adoptó idéntico acuerdo. El mismo criterio ha inspirado también algunos de los tratados de extradición más recientes. La práctica internacional es favorable a la entrega de los anarquistas refugiados.

En conclusión se considera que los delincuentes sociales no pueden ser extraditados porque su objetivo no es delinquir en sí, sino que persiguen fines colectivos a los cuales en determinado momento se adhieren la mayoría o una parte considerable de los miembros de la sociedad a que pertenecen para lograr un cambio sistemático.



4.8. Principio con respecto al delincuente

En cuanto a este principio, casi sin excepción, priva el criterio de la no extradición de los nacionales, tomando argumentos, el principio político de que nadie debe ser sustraído de sus jueces naturales, que la entrega del ciudadano es contraria a la dignidad nacional y que el Estado debe proteger a sus súbditos, en la existencia de un derecho ciudadano de pertenecer en su territorio libre o detenido y las circunstancias de someterlo a procesos y tribunales que desconoce, que limitarán su defensa.

Algunos autores, se manifiestan en contra, indicando que debe otorgarse la extradición ya que, es más capacitado el juez del lugar de la comisión del delito, para la aplicación de una verdadera justicia, invocándose el principio de territorialidad, es decir, la aplicación de la ley del lugar de la comisión del delito.

“Puedo afirmar, sin lugar a equivocarme que en casi todos los tratados, rige el principio de la no extradición de los nacionales, principio que tiene antiguo arraigo en las legislaciones”³⁴

Los argumentos en que se basan sus defensores para fundamentarlo son los siguientes: La entrega del ciudadano es contraria a la dignidad nacional; constituye un atentado contra el deber del Estado de proteger a sus súbditos. Hay algunos autores que invocan el principio de la Constitución Francesa de 1791 que regula; “Que nadie

³⁴ Kohler, *Derecho Internacional*. pág. 169.



puede ser sustraído a sus jueces naturales”³⁵ otros, especialmente autores alemanes, alegan el derecho del ciudadano a habitar el territorio de su patria, derecho que se opone a su entrega a un país extranjero³⁶ también se señala la situación desventajosa del ciudadano que compareciera ante un tribunal extranjero ignorante de la lengua, de las condiciones de vida y de las instituciones procesales y de defensa, del país en que hubiera de ser juzgado.

En la era moderna se ha reaccionado contra este principio y cada día son, más numerosos los penalistas partidarios de la extradición de los nacionales. El Instituto de derecho Internacional en su reunión en Oxford en el año 1880 adoptó una resolución favorable a la extradición de los nacionales, en el Artículo 6º, aprobado en dicha reunión dice: “Entre países cuyas legislaciones penales posean bases análogas, y tengan mutua confianza en sus instituciones judiciales, la extradición de los nacionales sería un medio para asegurar la buena administración de la justicia penal, porque debe estimarse como deseable que la jurisdicción del forum delictivo missi sea, dentro de lo posible, la llamada a juzgar”³⁷.

Dicho criterio es el que sustenta que el Estado está más capacitado para conocer del asunto es el del lugar de la comisión del delito, allí están las pruebas más frescas y fehacientes, se encuentran los testigos que presenciaron el hecho, y es más fácil reunir los elementos para la instrucción del proceso facilitándose así el descubrimiento de la

³⁵ V, Martita, **Derecho Internacional**, pág. 216.

³⁶ Kohler. Ob. Cit; pág. 170.

³⁷ Pessina, **Enciclopedia**. pág. 70.



verdad; además en el lugar del delito, donde fue alterada la tranquilidad pública, ha de realizarse la represión. También se ha defendido la entrega de los nacionales catalogados delincuentes profesionales, es decir aquellos que han hecho del delito su forma de vida y por razón de su historial delictivo, representan peligrosidad latente a la sociedad. No obstante lo enunciado anteriormente, la mayoría de las legislaciones, así como de tratados, consagran el principio de la no extradición de los nacionales. Este principio inspira la ley belga de extradición de 1875, la argentina de 1885, la suiza de 1892, la francesa de 1927, la alemana 1929, la búlgara 1935, el Convenio de Extradición de las Repúblicas Centroamericanas 1907.

Este principio también se halla en algunos códigos penales, sin embargo, a veces pueden existir circunstancias que pueden aconsejar la no extradición de los nacionales, pero sería justo encontrar una solución a esta situación; sin basarse en la regla absoluta de la extradición de éstos, yo considero que sería más justo que se estableciera no obligatoriamente, sino en forma facultativa, para que las partes contratantes no pusiera ningún obstáculo a la entrega de sus nacionales en aquellos casos en que se considere oportuno o conveniente, pues en nuestro ordenamiento jurídico esta facultad en la mayoría de los casos, depende de una decisión de política exterior y no de un esfuerzo en conjunto de Estados a fin de perseguir la justicia.

Galíndez expresa; "No se entrega a los nacionales del país que solicita la extradición, pero éste se compromete a castigarle, haciendo uso de una excepción penal de carácter personalista que existe en este campo jurídico y aparece en el Artículo 345 del



Código de Derecho Internacional Privado, el cual dice; Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo”³⁸ Este principio también está contenido en el Artículo 2º, 3º, y 6º, de la Convención de Montevideo de 1933. Tampoco se entrega a las personas, que en el país al cual se solicita la extradición estuvieran sometidas a proceso o cumplimiento de una pena anterior por el mismo o distinto delito. Este principio está recogido en el Artículo 346 del Código de Derecho Internacional Privado que dice: “Cuando con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena”.

Así también en relación al delincuente se establece que otro de los supuestos comúnmente aceptados por los Convenios Internacionales leyes internas es la denegatoria de entrega para quienes se hayan adquirido en el país de refugio el status de asilado político.

Esta norma no se encuentra con frecuencia en tratados y convenios internacionales, quizá por referirse a una situación interna de cada país o tal vez por entenderse que las disposiciones sobre perseguidos políticos son suficientes para normar esta materia. En el caso de Guatemala, la Constitución Política prohíbe la extradición activa en el Artículo 27, respecto a delitos de carácter político, en el caso del trámite respecto a la extradición pasiva, hay una tendencia generalizada a denegar la misma por delitos de

³⁸ Galíndez Jesús de. **Principales Conflictos de Leyes en la América Actual.** pág. 141.



esa naturaleza. En ese sentido las autoridades judiciales y administrativas deberán realizar un examen crítico y analítico para evitar ser sorprendidos con la presentación de una solicitud de extradición por motivo de la probable comisión de un delito en otro Estado que aparente ser de naturaleza no política cuando en realidad sí lo es.

4.9. Principio relativo a la pena

Diversas son las condiciones que las leyes y tratados consagran en orden a la punibilidad del hecho. Debe, en general, tratarse de un hecho cuya acción o pena no tiene que estar prescrita, ni tampoco amparado por una amnistía o indulto, o extinguida la acción o la pena en caso de tratarse de un condenado de cualquier forma válida para el Estado requirente, y a veces también para el requerido.

Como se acaba de expresar, ni la acción ni la pena, cuando se requiere la entrega de un condenado, deben estar prescritas. Difieren los distintos tratados con arreglo a cuál ley se debe considerar la prescripción. Para el Tratado de Montevideo de 1889, el delito no debe estar prescrito de conformidad a la ley del Estado reclamante, criterio coincidente con lo dispuesto en el Artículo 14 de la convención, mientras que el Tratado de Montevideo de 1933 faculta al Estado requerido a no conceder la extradición cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y las del Estado requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.



Varios autores han sostenido que el término de prescripción a tomar en cuenta debe ser solamente el del país requirente, pues, de lo contrario, siendo que tales términos son variables en las diversas legislaciones, se le otorga al delincuente la posibilidad de especular y elegir al país al cual se va a fugar, conforme a la extinción del plazo de prescripción, y así se desnaturaliza la esencia misma del instituto de la extradición.

Otro criterio restablece que el término de la prescripción a tener en cuenta debe ser solamente el que establece la ley del país reclamante; aquel otro estima que debe ser la ley del país requerido; y aquel que toma en consideración en forma enjuta las leyes de ambos Estados.

En este sentido puede indicarse, que si se aplica la tesis del Estado requerido, su fundamento estaría en el principio de la doble incriminación, pues un Estado no puede castigar a un individuo cuando el delito, conforme su legislación ha prescrito. Es decir, que es una manifestación del principio de identidad, que en alguna manera, expresa el principio de igualdad ante la ley penal. Por el contrario, quienes propugnan porque se aplique el derecho del Estado requirente, indican que ni la pena ni la acción pública están sometidas a las reglas de prescripción del Estado requerido, y consecuentemente, la prescripción no es parte del principio de la doble incriminación ya que ésta, únicamente sería un impedimento de procedibilidad para poner en marcha la jurisdicción del Estado requirente. Debe consignarse que para determinar si un hecho está prescrito conforme a la ley de un Estado o la del otro deben valorarse las disposiciones legales en forma unitaria, es decir, aplicar integralmente el sistema del



país de que se trate, no siendo válido combinar la pena máxima de un país con el plazo de prescripción que prescribe el otro.

En todo caso, la solución del problema, la contiene el Código de Derecho Internacional Privado al indicar en el Artículo 359 “si ha prescrito el delito o la pena, ha de estimarse la legislación del Estado requirente o del requerido. En el mismo orden, ha de considerarse, la circunstancia de que recaiga sobre la pena el beneficio del indulto o la amnistía”.

Cuando se pretende obtener la entrega de una persona, y el Estado requerido ha iniciado proceso penal y finalizado mediante una sentencia que puede producir efectos de cosa juzgada, no procede la extradición, en aplicación del principio, non bis in idem, tal como lo regula el Artículo 358 del Código de Derecho Internacional Privado, al señalar: “No será concedida la extradición, si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena o está pendiente de juicio en el Estado requerido por el mismo delito que motiva la solicitud.

Otra condición que subordina la entrega de un delincuente con relación a la penalidad, reside en el hecho de que el delito por el cual se procesa a la persona refugiada, esté castigado con una pena mayor que la prevista para igual infracción en la legislación del país requerido, la pena impuesta en la condena que se le quiere hacer cumplir exceda el máximo previsto por esa legislación. En tales casos la extradición se concede condicionada al compromiso formal que asume el país requirente de no aplicar una



pena mayor al máximo establecido para ese delito en el Estado al cual se peticiona la entrega. Si fuera una pena de distinta naturaleza, no contemplada en la legislación penal del país reclamado, se deberá aplicar la del país reclamante que más se adecue a la de la nación requerida.

Por principio humanitario, no suele concederse la extradición cuando la pena a imponerse sea la de muerte, salvo que el Estado solicitante se comprometa a conmutar la pena capital por la inmediata inferior, principio consignado en el Artículo 378 del Código de Derecho Internacional Privado que establece “En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiere sido causa de la extradición”. En el derecho comparado esta última circunstancia es la que prevalece en las diversas leyes y tratados.

En ese sentido, es difícil proponer y encaminarse un solo criterio al respecto de las consideraciones necesarias que se deben estimar para otorgar la extradición, pues las circunstancias de cada hecho que se persigue así como los Estados relacionados en cada uno de los procesos varia, y lo más atinado sería tomar como referencia lo preceptuado en el Artículo 359 del Código de Derecho Internacional Privado que brinda una salida ya prevista y asentida por los Estados que lo suscriben.



4.10. Principio relativo al debido proceso

En general la doctrina efectúa una clasificación tripartita de las condiciones a las cuales se subordina la extradición, refiriéndose en tal sentido al delito, al delincuente y a la punibilidad o penalidad. Sin embargo, hay ciertas condiciones a las cuales también se subordina la entrega de una persona reclamada en una demanda de extradición que no pertenecen ni a la pena, ni al delito ni al delincuente, sino que se relacionan directamente con determinada estructura procesal.

La primera de esas condiciones es que el Estado reclamante tenga jurisdicción para sustanciar el proceso o castigar al sujeto cuya extradición se reclama, y, más aún, debe ser competente el tribunal u organismo que concretamente ha cursado la demanda de extradición. Ya se ha analizado en un capítulo anterior cuándo de conformidad a los distintos principios admitidos, un Estado tiene jurisdicción para juzgar a un delincuente, y como la jurisdicción conferida por las leyes a los tribunales de un país puede entrar a veces en conflicto con las de otro, controversias que se han superado mediante entendimientos en acuerdos o tratados internacionales. Hemos examinado igualmente cómo esa competencia a veces deriva del principio dominante, que es el territorial, otras del principio real o de defensa y, en menor grado, del principio personal o de la nacionalidad, siendo, por último, también admitida la posibilidad de castigar en función del llamado principio territorial. El tratado de Montevideo de 1933, en su Artículo 8º, establece: "Que es necesario agotar todas las instancias y recursos que la legislación



interna autorice. Se regulan específicamente algunos principios que surgen del principio del debido proceso y son los siguientes:

- Principio que prohíbe violación a la regla “*Non bis in ídem*”
- Principio de atracción de la propia jurisdicción excluyente de la extranjera
- Principio que excluye las jurisdicciones de excepción

En el caso de Guatemala, se debe realizar un análisis en *prima facie* a lo preceptuado en la Constitución Política de la República, seguidamente al Código Penal, Código Procesal Penal, la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Ley del Organismo Judicial, Código de Derecho Internacional Privado y otras leyes ordinarias posteriormente al cúmulo de convenciones y tratados internacionales en materia de extradición suscritos por Guatemala, pues los principios relacionados se encuentran segregados en esos cuerpos legales, considerando los siguientes:

- Principio de especialidad
- Principio de exclusión de los delitos políticos
- Principio con respecto al delito
- Principio relativo al debido proceso
- Principio de no prejuzgamiento
- Principio de respeto a la soberanía de cada Estado





CAPÍTULO V

5. La Constitución Política de la República de Guatemala y la imposición de los tratados de extradición

Previamente a realizar el análisis de la violación de garantías constitucionales dentro del trámite de la extradición, es preciso hacer una enumeración de los tratados de extradición celebrados por Guatemala, con otras naciones, siendo actualmente los siguientes:

5.1. Tratados bilaterales

• Bélgica

Tratado sobre Extradición de Criminales suscrito en Guatemala, el 20 de noviembre de 1897, modificado por el Convenio Adicional al Tratado de Extradición de fecha 26 de abril de 1934 y posteriormente por el Protocolo Adicional a la Convención de Extradición de fecha 21 de octubre de 1959.

Considera entre los delitos que dan lugar a la extradición los siguientes: homicidio voluntario, comprendiendo los crímenes de asesinato, homicidio, parricidio, infanticidio y envenenamiento, incendio, golpes y heridas graves, que puedan dar lugar a la extradición, según la ley de ambos países, violación, atentados contra el pudor con violencia, atentados contra el pudor sin violencia en niños menores de edad, determinada por la legislación penal de los dos países, robo de menores, ocultación,



supresión, suposición o substitución de un niño por otro, pillaje, daños u obstáculos a las vías férreas que pongan o puedan poner en peligro la vida de los viajeros, piratería o revolución a bordo de buques cuando la tripulación o los pasajeros se apoderan del buque, sorpresa o violencia contra el capitán, asociación de malhechores, falsificación de escritura, documentos o despachos telegráficos, uso de tales documentos falsificados, falsificación o alteración fraudulenta de documentos oficiales que emanen del Gobierno o de la autoridad pública, igualmente que de los tribunales de justicia, uso fraudulento de documentos así alterados o falsificados, fabricación de moneda falsa, falsificación o alteración de títulos de la deuda pública, de billetes de bancos nacionales o extranjeros, de papel moneda o de otros valores públicos de crédito; de sellos, timbres, troqueles, marcas o membretes de Estado o de las administraciones públicas; poner en circulación o usar fraudulentamente cualesquiera de los objetos mencionados arriba, alterados o falsificados, sustracción de fondos nacionales por empleados públicos o depositarios, bancarrota fraudulenta, extorsión, atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares, falso testimonio, perjurio y soborno de testigos, expertos o intérpretes, abuso de confianza, aborto, bigamia, excitación habitual de menores al libertinaje, encubrimiento de objetos obtenidos mediante alguno de los crímenes o delitos mencionados en el presente artículo, conato de cualquiera de estos crímenes y delitos cuando aquel sea justiciable según la legislación de los dos países contratantes. En todo caso la extradición no podrá verificarse sino cuando el hecho semejante fuere justiciable según la legislación del país a quien se dirige la petición.



- **España**

Tratado de Extradición suscrito en Guatemala, el 7 de noviembre de 1895, Considera entre los delitos que dan lugar a extradición los siguientes: homicidio intencional, comprendiendo los casos de asesinato, parricidio, fratricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto; conato de homicidio, estupro y violación; abandono de niños, incendios; inundación de campos o de otros estragos; robo, cuando consiste en sustracción de dinero, fondos, documentos de cualquier propiedad pública o privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública, en establecimiento o en casa habitada; la sustracción en general, ejecutada con violencia, escalamiento, horadación o fractura; allanamiento de las oficinas del gobierno y autoridades públicas, o de bancos o casa de banca, cajas de ahorro, cajas de depósitos o compañías de seguros, con la intención de cometer crimen; atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio por particulares, falsificación o expedición de documentos falsificados, ya sean públicos o privados, falsificación o suplantación de actas, documentos o telegramas oficiales de gobierno o autoridad pública, incluso los de los tribunales de justicia, o la expedición o uso fraudulento de los mismos; fabricación de moneda falsa en metálico o en papel, de títulos o cupones falsos de la deuda pública, de billetes de bancos u otros valores públicos de crédito, de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de administraciones del Estado o públicas, y la expedición, circulación o uso fraudulento de cualesquiera de dichos objetos; la sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una u otra de las altas partes contratantes, por empleados



públicos o depositarios; el hurto cometido por cualquier persona o personas asalariadas, en detrimento de sus principales o patronos, plagio, o sea la detención o secuestro de personas, para exigirles dinero, o con cualquier otro fin ilícito, mutilación, heridas causadas con premeditación, si de ellas resulta una dolencia o incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista o de un órgano cualquiera, o la muerte, aunque no hubiere habido intención de causarla; daño causado en los caminos de hierro, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros o viajeros, así como los daños causados en los telégrafos, diques y obras de utilidad pública; el rapto, los atentados con violencia contra el pudor, o sin violencia en niños de uno u otro sexo, menores de doce años de edad; bigamia, poligamia; la piratería, ocultación, sustracción o corrupción de menores. Usurpación de Estado civil, bancarrota o quiebra fraudulenta; fraudes cometidos en las quiebras, cohecho, abuso de confianza, comprendiendo el abuso de firma en blanco, estafa. No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso, cuando el delito cometido o frustrado sólo merezca pena que no pase de dos años.

• Estados Unidos de América

Tratado de Extradición suscrito en Washington el 27 de febrero de 1903, modificado, por la Convención Suplementaria al Tratado de Extradición de fecha 20 de febrero de 1940.



Considera entre los delitos que dan lugar a extradición los siguientes: homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio; ataque a una persona con intención de asesinarla; homicidio voluntario; la privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa o protección, y cualquiera otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar, o la muerte; la destrucción maliciosa e ilegal, o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación, o de edificios, públicos y privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana, estupro y violación; bigamia, incendio, crímenes cometidos en el mar, piratería, según la ley o el derecho internacional, sumergimiento o destrucción dolosa de un buque en el mar, o tentativa de hacerlo, motín o conspiración para amotinarse de dos o más personas a bordo de un buque, en alta mar, con el propósito de causar daño corporal grave; allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito; el acto de forzar la entrada a las oficinas públicas o de banco, casas de banco, cajas de ahorro, compañías de depósitos o de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto; robo con violencia, entendiéndose por tal sustracción criminal por la fuerza de bienes o dinero ajenos, ejerciéndose violencia o intimidación; la falsificación o el expendio o circulación de documentos falsificados, la falsificación o alteración de los actos oficiales del gobierno o de la autoridad pública, incluso los tribunales, o el empleo o uso fraudulento de alguno de los mismos



actos, la falsificación de moneda, sea en metálico o en papel de título o cupones de deuda pública, de billetes de banco u otros títulos de crédito público, de sellos, timbres, cuños y marcas de la nación o de la administración pública y el expendio, circulación o uso fraudulento de algunos de los objetos antes mencionados, importación de instrumentos para falsificar moneda o billete de banco u otro papel moneda, peculado o malversación criminal de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualesquiera de las partes contratantes por empleados o depositarios públicos, cuando la cantidad defraudada no es inferior a doscientos pesos; abuso de confianza, cometido con fondos de un banco de depósito o de una caja de ahorro o de una compañía de depósito organizados conforme a las leyes federales o de los Estados, cuando la cantidad defraudada no es inferior a doscientos pesos; abuso de confianza por una persona o personas a sueldo o salario, en perjuicio de aquel que los tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a una pena conforme a las leyes del lugar donde fue cometido, y cuando el dinero, o el valor de los bienes defraudados no es inferior a doscientos pesos, plagio de menores y de adultos, entendiéndose por el hecho de apoderarse de una persona o personas o de detenerlas para exigir dinero de ellas o de sus familias, o para cualquier fin ilegal, obtener por medio de amenazas de hacer daño, o por maquinaciones o artificios, dinero, valores u otros bienes muebles, y recibir los mismos a sabiendas de como se han obtenido, cuando estos delitos están penados con prisión u otro castigo corporal por las leyes de ambos países y cuando el dinero o el valor de los bienes así obtenidos no es inferior a doscientos pesos, hurto o robo sin



violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno o de otra clase o de dinero por valor de veinticinco pesos o más, o recibir a sabiendas propiedades robadas de ese valor, fraude o abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, factor, tenedor de bienes u otra persona que obre en carácter fiduciario, o de un director miembro o empleado de una compañía, cuando las leyes de ambos países declaren criminoso semejante acto, y el dinero o el valor de los bienes defraudados no es inferior a doscientos pesos, perjurio, violación de la promesa de decir la verdad, cuando lo exija la ley, instigación a cometer dichos delitos, infracción de las leyes que prohíben o reglamenta el tráfico de estupefacientes, cuando la pena que corresponda a los infractores sea de un año de prisión o más, también se deberá conceder la extradición por el conato de alguno de los delitos antes enumerados, cuando este conato sea punible con prisión u otra pena corporal por las leyes de ambas partes contratantes.

• Gran Bretaña

Tratado de Extradición: Por el Canje de Notas para Extender las Estipulaciones del Tratado de Extradición: a Algunos Territorios Bajo el Mandato de la Gran Bretaña de fecha 21 de mayo de 1929. Protocolo Adicional al Tratado de Extradición, de fecha 30 de mayo de 1940 el cual fue suscrito en Guatemala, el 4 de julio de 1885,

Considera entre los delitos que dan lugar a extradición los siguientes: homicidio premeditado incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento, o tentativa de homicidio premeditado, homicidio, administración de



drogas o el uso de instrumentos a fin de ocasionar el aborto en las mujeres, estupro, atentado al pudor con violencia, relaciones sexuales con una muchacha menor de 10 años, relaciones sexuales con una muchacha mayor de 10 años y menor de 12 años, atentado al pudor con cualquier mujer, o tentativa alguna para tener relaciones sexuales con una muchacha menor de 12 años; hurto de niños o adultos para transportarlos a otro país o conservarlos en el mismo plagio, indebida encarcelación, abandono, exposición y encierro ilegal de niños o adultos, raptos de menores, bigamia, heridas o golpes graves en el cuerpo, violencia contra algún magistrado, oficial de paz o público, amenazas por medio de cartas o de otra manera, con ánimo de obtener indebidamente dinero u otras cosas de valor; perjurio, soborno para perjurio, incendio voluntario, robo con infracción, robo con violencia, ratería y hurto; fraude cometido por un depositario de bienes, banquero, mandatario, comisionista, administrador de bienes ajenos, tutor, guardador, liquidador, síndico, oficial ministerial, director miembro u oficial público de alguna compañía, considerando el fraude como criminal, por alguna ley vigente, estafa o todo lo que sea obtener dinero, fianza o mercaderías por medio de falsos datos, recibir dinero, fianzas o cualesquiera otros valores, sabiendo que han sido robados o adquiridos en oposición a las leyes, falsificar o alterar moneda, o poner en circulación moneda falsa o alterada, contrahacer, falsificar o alterar, o poner en circulación lo que está falsificado, contrahecho o alterado, hacer premeditadamente, sin permiso de la autoridad constituida, algún instrumento, herramienta o máquina con la intención de falsificar o contrahacer moneda nacional; crímenes cometidos contra la ley de quiebras, cualquier acato



doloso ejecutado con la mira de poner en peligro a las personas que viajan en ferrocarriles, perjuicio malicioso causado a la propiedad, si el delito es justificable; delitos cometidos en el mar; piratería, según la ley de las naciones, echar a pique o destruir un buque en el mar, o esforzarse o conspirar para hacerlo; sublevación o conspiración para revelarse, de dos o más personas a bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del capitán, ataques a bordo de un buque en alta mar con intención de quitar la vida o de hacer otro daño grave corporal, darse al tráfico de esclavos, si fuere con violación de las leyes en ambos países. La extradición también se puede pedir por la participación en cualesquiera de los crímenes mencionados más arriba, como un accesorio antes o después del hecho, con tal que dicha participación sea castigada por las leyes de las dos partes contratantes.

• México

Tratado de Extradición de Criminales suscrito en Guatemala, el 19 de mayo de 1894.
Ministerio De Relaciones Exteriores República de Guatemala.

Se considera entre los delitos que dan lugar a extradición los siguientes: asesinato, envenenamiento, parricidio, homicidio, violación y estupro; incendio voluntario, alteración o falsificación de documentos de crédito público o de billetes de banco, títulos públicos o privados, falsificación en manuscritos o en despachos telegráficos, y uso de estos despachos: documentos de crédito, billetes o títulos contra hechos, fabricados o falsificados; hacer moneda falsa, comprendiendo la contrahecha y la alterada, emitir y poner en circulación moneda contrahecha o



alterada, como también los fraudes en la elección de muestras para la comprobación de la ley y peso de las monedas, falso testimonio y declaraciones falsas de peritos o intérpretes, atentando a la libertad individual y a la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares; robo, extorsión, estafa, concusión, malversación cometida por funcionarios públicos; bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras, asociación de malhechores, amenazas de atentado punibles por las leyes del orden criminal contra las personas y las propiedades, oferta o propuesta de cometer un crimen o de tomar en él participación o aceptación, de dicha oferta o propuestas, el aborto, bigamia, secuestro de reaceptación, supresión, substitución o suposición de infante, exposición o abandono de infante, secuestro de menores, atentado al pudor cometido con violencia, en la persona o con ayuda de la persona de un niño de uno u otro sexo de menores de catorce años de edad, atentado a las costumbres, incitando, facilitando o favoreciendo habitualmente, para la satisfacción de pasiones ajenas, el libertinaje o la corrupción de menores de uno u otro sexo; golpes y heridas voluntarias, con premeditación o habiendo ocasionado, ya sea la muerte o una enfermedad que aparezca incurable, o una incapacidad permanente de trabajo personal o siendo seguidos de mutilación grave, amputación o privación de uso de algún miembro, ceguera o pérdida del uso completo de un órgano; abuso de confianza y engaño, soborno de testigos, de peritos, o de intérpretes, perjurio, alteración o falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas, uso de sellos, timbres punzones cupones de transporte; sellos de correo y marcas contrahechos y falsificados, y uso perjudicial de verdaderos



sellos, timbres punzones, cupones de transporte, sellos de correos y marcas; corrupción de funcionarios, destrucción de una línea férrea, entorpecimiento a la circulación de los trenes, teniendo por objeto el ocasionar, ya sea la muerte, o bien heridas a los viajeros, destrucción de construcciones de máquinas de vapor o de aparatos telegráficos, destrucción o deterioro de sepulcros, de monumentos, de objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles, destrucción, deterioro o detrimento de efectos, mercancías u otras propiedades muebles; destrucción o devastación de cosechas, plantíos, árboles o injertos; destrucción de instrumentos de agricultura y destrucción o envenenamiento de ganado u otros animales; oposición a que se haga o ejecuten trabajos públicos baratería y piratería, constituyéndola aún, la toma de un buque por personas pertenecientes a su tripulación, por medio de un fraude o violencia contra el capitán o contra quien la sustituya, abandono del buque por el capitán, fuera de los casos previstos por la ley, ataque a residencias de la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho contra el capitán, por más de un tercio de la tripulación, negativa a obedecer las órdenes del capitán u oficial de abordaje, para la salvación del buque o del cargamento, con golpes y heridas; complot contra la seguridad, la libertad o la autoridad del capitán; reaceptación de objetos adquiridos con ayuda de uno de los crímenes o delitos previstos en el presente convenio. Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas punibles según la legislación de los dos países contratantes. En todo caso, la extradición solamente tendrá lugar por hechos criminales que sean punibles en el país a quien se reclama, con una pena que no baje de un año de prisión.



5.2. Multilaterales

- Convención de Extradición suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923 en vigor para Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua.
- Convención Sobre Extradición, suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana, en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

5.3. Principios observados en los convenios y tratados firmados por Guatemala en materia de extradición

5.3.1. Con respecto al delito

No podrá concederse la extradición, cuando el hecho no esté calificado como delito por la ley nacional y la ley de los países suscriptores. Podrán ser objeto de extradición sólo los procesados por delitos cuya pena sea mayor de un año de prisión. Y, generalmente se concede u otorga en delitos que atentan contra la vida, la propiedad, el pudor, la fe pública, la libertad y seguridad individual. Sólo procede la extradición en caso de delitos comunes, se excluyen los delitos políticos y comunes conexos. Franz Von Liszt considera que con este principio se deja actuar impunemente al delincuente político que desde otro país conspira sin ninguna preocupación en contra de su patria.



Por delincuente Político debemos entender que se trata de aquella que ha accionado típicamente, de manera antijurídica y punible en contra del orden político, es decir la atentan contra los poderes públicos y el orden constitucional, la forma de gobierno o de gobernar, se torna una difícil tarea definir universalmente que es un delito político, pues cada ordenamiento jurídico lo regula de distinta manera al considerar determinadas situaciones y acciones como delito político. Manuel Ossorio, luego de abordar esta problemática cita al Vocabulario de Capitant "se define el delito político, en sentido amplio, como toda infracción vinculada con un pensamiento o una persona política: el asesinato de un jefe de Estado, y en sentido estricto, como toda infracción exclusivamente dirigida contra el orden político internacional o interno: el complot (v.) para cambiar la forma de gobierno".

La mayoría de especialistas se pronuncian a favor de este principio por cuanto que el delito político sólo afecta al gobierno de turno, por un lado, y por otro no constituye peligro alguno para el país donde se refugia. No se concede la extradición por delitos sociales, considerándose como delincuente social aquel que atenta contra la organización institucional del Estado, un fuerte sector de la doctrina considera que estos delitos si deben ser objeto de extradición, la deserción como delito del fuero penal militar, no puede ser objeto de extradición, no se puede conceder la extradición por faltas.



5.3.2. Con respecto al delincuente

Por la extradición se puede entregar a los autores y cómplices de los delitos comunes, se exceptúan los desertores, los delincuentes políticos y ante todo, la entrega de con-nacionales, la mayoría de países regulan la no entrega de sus nacionales, salvo casos de países como Inglaterra y Estados Unidos que sí lo admiten el Código de Derecho Internacional Privado o de Bustamante, establece: Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales; y Guatemala es signataria de este Código los delincuentes militares tampoco pueden ser extraditados, cuando sus hechos se asimilen o se asemejen a la delincuencia política, quedan excluidos los delincuentes políticos.

5.3.3. Con respecto a la pena

En ningún caso se impondrá o se ejecutará la pena de muerte por un delito que hubiese sido causa de extradición Artículo 378 del Código de Bustamante, los países que han suprimido la pena de muerte de su legislación penal interna, al firmar un tratado de extradición condicionan la entrega del delincuente a que se conmute dicha pena por la inmediata inferior, en caso contrario la extradición no se concede. La extradición no se concede cuando el acusado ha sido absuelto o cuando la acción penal para perseguir el delito o para ejecutar la pena ya prescribió, o cuando la pretensión penal del Estado se extinguió por cualquier motivo, Artículo 358 y 359 del Código de Bustamante.



5.4. Casos conocidos de mayor trascendencia en Guatemala

5.4.1. Caso Efraín Ríos Montt

El Gobierno español acordó solicitar a Guatemala la extradición del ex gobernante de facto de Guatemala, José Efraín Ríos Montt, y siete funcionarios más acusados por genocidio, tortura y detenciones ilegales durante el conflicto armado interno en el país.

La petición a las autoridades del Gobierno guatemalteco también incluyen a Óscar Humberto Mejía Vítores, Benedicto Lucas García, Ángel Aníbal Guevara Rodríguez, Germán Chupina Barahona y Pedro García Arredondo. Esta decisión fue aprobada por el Consejo de Ministros de ese país, tras conocer la propuesta del Ministro de Justicia de España, Juan Fernando López Aguilar. La orden de captura contra los sindicados fue solicitada por el juez Santiago Pedraz, integrante de la Audiencia Española, el máximo tribunal de ese país.

En Guatemala se logró la captura de Guevara, quien fungió como Ministro de la Defensa en el gobierno del General Fernando Romeo Lucas García y Chupina, quien desempeñó como Director de la Policía Nacional, fallecido en el 2008.

El Ministerio de Justicia español explicó que los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, se basan en que los imputados diseñaron, en los años 1980 y 1981, según causa 331/99 de la Audiencia Nacional de España, un plan para diezmar la etnia maya,



con continuos actos de violencia que se materializó en asesinatos, torturas y violaciones de mujeres.

También refiere que desde marzo de 1982, los ataques dirigidos a la población civil se convirtieron en crímenes de mayor intensidad, dirigidos casi en su totalidad a la población indígena maya.

Se indica que los reclamados, son sindicados de instigar intelectualmente y ordenar el asesinato de cuatro sacerdotes españoles, crimen que fue llevado a cabo por el Ejército guatemalteco entre junio de 1980 y agosto de 1981. Además, se les involucra en la muerte de 37 personas en la Embajada de España con sede en Guatemala, hecho ocurrido el 31 de enero de 1980. El abogado de la Fundación Rigoberta Menchú, Benito Morales, explicó que se trata de un trámite administrativo entre autoridades de Gobierno. “Con esta decisión el Estado Español respalda la orden de captura que ya se encuentra en el país”.

Luis Pedro Álvarez, experto en Derecho Penal, señaló: Que la solicitud de extradición por parte del Consejo de Ministros en España es un avance en el proceso, es complicado el procedimiento, pero es parte de los trámites. Con esto se da un avance fuerte en el proceso de extradición. Si todo va bien, la solicitud debe ser presentada por la vía diplomática, luego la Cancillería deberá enviarla a la Corte Suprema de Justicia, la cual la pasa a un tribunal que decide si todo está en orden, o no. De esta manera, el envío de los detenidos podría estar cerca”.



El defensor de Ríos Montt, en ese proceso, Licenciado Luis Rosales, restó importancia a la resolución, pues señaló que en el país aún no se ha discutido la competencia de España, para solicitar a ciudadanos guatemaltecos con el fin de ser juzgados en ese país. “Es un fallo que aquí no tiene mayor incidencia debido a que no se ha decidido si en Guatemala es aplicable la competencia de ese país”, indicó

5.4.2 Caso de extradición del ex Mandatario Alfonso Antonio Portillo Cabrera

El caso de Alfonso Antonio Portillo Cabrera en cuanto al tema de extradición, ha sido emblemático en muchos aspectos pues se trata de un ex presidente guatemalteco que ha sido requerido en forma activa y pasiva, la primera ocasión en relación a su extradición solicitada a México el 7 de octubre del 2008, sindicado de peculado en Guatemala y posteriormente proceso de igual naturaleza que pretende juzgamiento en Estados Unidos de Norteamérica, esta última situación jurídica dará un acercamiento al tema que se aborda en el presente trabajo.

El 26 de enero del 2010, fue capturado en el departamento de Izabal, con fines de extradición a Estados Unidos, este suceso aunque ya se avizoraba en el ámbito jurídico, se convirtió en una noticia sensacionalista con toda la cobertura mediática posible, el ex presidente Portillo Cabrera enfrentaba nuevamente a la justicia, pero en esta ocasión por la supuesta comisión de un delito en otro Estado, conspiración para



realizar Lavado de Dinero por un monto de setenta millones de dólares en el sistema bancario de Estados Unidos de Norteamérica.

El 26 de febrero del 2010 el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala ordenó la prisión preventiva contra el ex mandatario en relación a su requerimiento de extradición, con lo cual dejó sin efecto la medida sustitutiva que había otorgado para que el ex presidente recobrar su libertad dentro del proceso por peculado.

El 7 de julio de 2010, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró sin lugar un recurso interpuesto con el auto emanado de Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala en contra de la procedencia de la solicitud de extradición.

Posteriormente el 26 de agosto de 2011, la Corte de Constitucionalidad, declara sin lugar un recurso de Amparo interpuesto en contra de la resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en relación a su decisión en cuanto a la procedencia de la solicitud de extradición, en esa decisión el supremo órgano realiza una relación de hechos jurisdiccionales e interpretación de la normativa vigente aplicable al caso en concreto, llegando a la conclusión que dada la naturaleza del amparo como un proceso extraordinario de verificación a la observancia de los derechos que la Constitución



Política de la República garantiza, no puede pronunciarse respecto a fondo de planteamiento, pero si, sobre la observancia del debido proceso y de la normativa aplicable.

En ese fallo también se pronuncia en relación dejar en suspenso el requerimiento de extradición hasta que se concluya la situación jurídica del ex mandatario en relación al proceso iniciado por el delito de peculado, que el Estado requirente respete y garantice la observancia de los derechos humanos aplicables a su condición, ordenándole al Procurador de los Derechos Humanos el seguimiento y vigilancia de esa situación.

Como punto trascendental esa resolución, siguiendo el ejemplo de Panamá, con el ex presidente Manuel Noriega, se estipula que de ser encontrado culpable en aquel Estado, Guatemala podría solicitar que Alfonso Antonio Portillo Cabrera cumpla su sentencia en territorio nacional, bajo las condiciones que se estimen pertinentes, además en el caso que no sea demostrada su culpabilidad, retorne y sea trasladado nuevamente a Guatemala, sin conceder su extradición a un tercer Estado requirente.

El Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, inició el 21 de enero de 2012 el juicio contra el ex presidente Alfonso Antonio Portillo Cabrera, el ex ministro de la Defensa, Eduardo Arévalo Lacs y el ex titular del Ministerio de Finanzas, Manuel Hiram Maza Castellanos, sindicados de sustraer ciento veinte millones de quetzales del Ministerio de la Defensa Nacional en 2001.



La acusación del Ministerio Público, refiere que el 1 y 2 de marzo del 2001, el ex presidente Alfonso Antonio Portillo Cabrera y los dos ex funcionarios Eduardo Arévalo Lacs y Manuel Hiram Maza Castellanos, sustrajeron la mencionada cantidad, después de que el ex mandatario autorizara una transferencia de ciento veinte millones de quetzales al Ministerio de la Defensa Nacional, con el Acuerdo Gubernativo 16-2001.

Esos fondos fueron depositados en el Banco de Guatemala a nombre del Departamento de Finanzas del Ejército. Después esa suma fue retirada en efectivo el 1 y 2 de marzo del 2001, por Juan José De León Pineda, quien laboraba en la citada unidad como jefe de la Subdivisión Financiera del Departamento de Finanzas del Ejército.

Los militares retirados Jacobo Esdras Salán Sánchez y Napoleón Rojas Méndez, ex jefes de seguridad del ex presidente Portillo, fueron los encargados de transportar los treinta millones de quetzales que forman parte de los ciento veinte millones de quetzales de los que ya se hizo referencia, los días 5, 6 y 9 de marzo del 2001. El 04 de febrero de 2011, el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal resolvió enviarlos a juicio por el delito de peculado.

La sustracción millonaria de dinero se justificó con la emisión de setenta y nueve certificaciones amparadas bajo la figura del secreto militar, para que los ciento veinte millones de quetzales no fueran rastreados por la Contraloría General de Cuentas.



Regresan a prisión el ex mandatario Alfonso Antonio Portillo Cabrera, Eduardo Arévalo Lacs y Manuel Hiram Maza Castellanos habiéndose abstenido de declarar ante el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal. Estos dos últimos ex funcionarios recobraron su libertad el 21 enero de 2012, luego de que el Tribunal los benefició con arresto domiciliario sin vigilancia, prohibición de salir del país y firmar el libro de asistencia.

El 09 de mayo de 2011 el Tribunal Undécimo de Sentencia absolvió del delito de peculado a Alfonso Antonio Portillo Cabrera, declarando también sin lugar una demanda civil interpuesta por la Procuraduría General de la Nación.

El 28 de enero de 2012, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal resolvió que Eduardo Arévalo Lacs y Manuel Hiram Maza Castellanos tenían que regresar a prisión por existir peligro de fuga. La decisión de la Sala se deriva de dos amparos que plantearon el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, con los cuales solicitaron revocar la decisión del Tribunal Undécimo de Sentencia Penal.

Por parte del Ministerio Público se interpuso recurso de apelación por lo que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones fijó el 21 de marzo de 2013, iniciará la segunda instancia para este proceso, al considerar la fiscalía que la sentencia absolutoria adolece de vicios. Será al concluir la segunda instancia y la resolución de los recursos que estimen pertinentes tanto la fiscalía como la defensa técnica de Alfonso Antonio



Portillo Cabrera, que se continuará el procedimiento de extradición que en esa fecha se encontraba pendiente.

El 09 de abril de 2013 la Sala Tercera de Apelaciones del Ramo Penal confirmó la absolución del ex mandatario por el delito de peculado considerando que no existen suficientes medios de convicción en su contra.

El 15 de mayo de 2013 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechaza un recurso de casación interpuesto por la defensa de Portillo Cabrera, que pretendía frenar el proceso de extradición, quedando avalado el mismo ante todas las instancias jurídicas guatemaltecas.

El 24 de mayo de 2013, Portillo Cabrera es extraditado a Estados Unidos de Norteamérica con el objeto de ser juzgado en ese país, al no encontrarse pendiente alguna resolución, recurso o notificación pendiente dentro de los procesos en los cuales se relacionaba, según certificaciones de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad.

Ante la opinión de los partidarios de Portillo Cabrera, se denota una injusticia, porque no es el único político, ni ex presidente guatemalteco que se ha enriquecido a la sombra de su cargo, y no han sido juzgados ni castigados. Pero debe comprenderse que a la fecha no se ha detectado de manera oficial, formal y legal, alguna actividad delictiva



realizada por ex funcionarios de gobierno, debido a factores como corrupción, tráfico de influencias, falta de capacidad investigativa del Ministerio Público, etc.

Se ha sostenido durante muchos años por la opinión pública, que la persecución penal contra Alfonso Antonio Portillo Cabrera deviene de agresiones contra los poderes económicos durante su mandato, por el contrario otros sostienen que se trata de un precedente histórico en contra la de corrupción y la impunidad, lo cierto es que la situación jurídica y política ha desencadenado una división entre la población, los medios de comunicación y administradores de justicia, pero más importante resulta analizar el trasfondo jurídico que de este proceso se deriva, así también su repercusión en el funcionamiento y prácticas utilizadas en un proceso de extradición, en este caso pasiva.

En ese sentido hay que tomar en cuenta el objeto principal del procedimiento de extradición, su espíritu en la actualidad, es decir un fortalecimiento al Estado de derecho, el combate al crimen organizado y la corrupción.

5.5. Análisis del trámite impositivo de los tratados de Extradición

Según la doctrina opositora a la extradición sostiene que no debe entregarse a un ciudadano nacional para que otro Estado juzgue sus actos, porque atenta contra la soberanía del Estado requerido y señala varios elementos y principios que pueden esgrimirse en el momento decisorio, los cuales se enuncian a continuación:



- 1) Los nacionales conforman un elemento integrativo del Estado, por lo cual la ley de este sea penal o de cualquier otra índole debe aplicarse a ellos cualquiera que sea el lugar donde se hallen.
- 2) El Estado es el primer interesado y afectado por la conducta de sus nacionales y debe castigarlos conforme a sus leyes naturales cuando su conducta así lo amerite.
- 3) Es mayor la aptitud del Juez nacional para individualizar la responsabilidad, operación en la que gravitan factores psicológicos y éticos que tienden a escapar a la percepción del juzgador extranjero.
- 4) Es mejor la noción que tiene el nacional de su ley patria, lo cual significa hallarse en situación más favorable para adecuar su conducta a la licitud.
- 5) La norma punitiva es de carácter personal y equiparable a la que gobierna el status civil, justificando solamente razones de orden público su aplicación territorial a los extranjeros.

La doctrina señala una sistematización en conexión con los elementos integrativos de lo jurídico en los cuales deberán basarse los jueces y magistrados para tomar sus decisiones de conceder o denegar la extradición de los ciudadanos guatemaltecos y de cuyos elementos integrativos, se hace una enumeración al respecto:

1. El nacional tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales;
2. El nacional tiene derecho a vivir en el territorio de su patria;



3. El Estado tiene el derecho y el deber de conservar el elemento humano de su existencia dentro del suelo patrio;
4. El Estado tiene el derecho de inquirir servicios y tributos de sus súbditos, pero tiene el deber de protección;
5. La justicia extranjera carece de imparcialidad;
6. La defensa en juicio ante tribunales extranjeros ofrece serias dificultades, en el sentido del desconocimiento del contenido y prácticas de orden legal;
7. La recepción del principio de la personalidad activa del requirente, hace innecesaria la entrega porque la justicia es universal y debe aplicarse sin necesidad de la extradición;
8. La entrega del nacional, ofende la dignidad del Estado porque se convierte auxiliar de jurisdicciones extrañas en contra de los propios súbditos abdicando una porción de soberanía.

Todos estos elementos y principios tienen sus antecedentes históricos y de alguna manera no pueden pasar desapercibidos al resolver una petición de extradición.

Por lo que se podría decir que por desconocimiento o por un excesivo legalismo, los jueces y magistrados en algunos casos no objetan en lo absoluto las peticiones de extradición de otros países, en especial países de los cuales Guatemala depende económicamente y se concretan a complacer al peticionario, en apariencia en aras de la justicia universal y de la impunidad de los hechos delictivos.



Tal es el caso de Los Estados Unidos de Norteamérica, que desde su reciente acta en contra del terrorismo, en la que no sólo vulneraron una de sus enmiendas constitucionales, también iniciaron las practicas violatorias de lo generalmente es aceptado en Derecho Internacional Público, ya que ahora no solo extraditan personas sospechosas de participar en actos terroristas o sujetos considerados amenaza a la seguridad nacional; sino que lisa y llanamente se declararon facultados para intervenir militarmente en cualquier país que consideren necesario para acabar con esas "amenazas" a su seguridad nacional, con esto ya se entra en el ámbito del derecho de guerra, materia que excede esta investigación.

Por lo que se puede decir que las resoluciones que actualmente jueces y magistrados decretan en cuanto a otorgar la extradición, de alguna manera obedecen a presiones políticas en detrimento y sacrificio de la verdadera justicia, abdicando quizá no a la soberanía pero poniendo en duda la aplicación de la justicia en Guatemala.

En ese sentido y atendiendo el desarrollo de este tema, así también las posturas modernas al respecto de la extradición, resulta de vital importancia atender los principios y fundamentos de la misma, por parte de los administradores de justicia, que al momento de la presentación de una solicitud de extradición de un ciudadano guatemalteco, que ha sido relacionado en la comisión de un delito que repercute en otro Estado, resulte totalmente acertado, decidir que el mismo solvete su situación jurídica ante el requirente, debiéndose previamente analizar concienzudamente los antecedentes y si la solicitud es procedente o no, observándose que las actuaciones



se desarrollen dentro de un marco de legalidad, apartado de presiones de gobierno natural o extranjero, acatando las reglas del debido proceso, derechos procesales y humanos que al caso converjan.

El verdadero problema ocurre al momento que se requiera iniciar un proceso penal en contra de un ciudadano guatemalteco, relacionado en actividades realizadas al margen de la ley que escapan de la actual capacidad del Estado para su juzgamiento, por ejemplo en procesos relacionados con el narcotráfico, corrupción, trata de personas, y otros relacionados al crimen organizado.

Es decir resulta más sencillo, hacer de conocimiento de un sistema de justicia extranjero que pudiera verse relacionado por la comisión de tales actividades en su territorio o contra bienes jurídicos por ellos tutelados, que afrontarlas, ante una evidente desventaja de la Administración de Justicia, en desarrollar un proceso de esta naturaleza ante la presión social, tráfico de influencias y corrupción en la que está sumergido el mismo, es decir, la dificultad del desarrollo de su función en un sistema que no permite la toma de correctas y oportunas posturas procesales y que al final brinda un nuevo enfoque a la correcta interpretación de la supremacía Constitucional y la búsqueda de un bien jurídico tutelado más apreciable, la justicia.

Ante esta situación, se observa un sometimiento aparente del Estado en general ante un sistema judicial extranjero, en la toma de decisiones procesales, que devienen en el aval de entregar a un ciudadano guatemalteco para que enfrente un proceso con reglas



distintas y la creencia inmediata por parte de la población en general y la misma administración de justicia (como se puede observar en sentencia del expediente 1566-2011 de fecha 26 de agosto de 2011 de la Corte de Constitucionalidad, antes mencionada), que el ciudadano guatemalteco será hallado culpable y sentenciado, confirmando de forma intrínseca la convicción del alcance, eficiencia y eficacia de un sistema extranjero cuando se trata del juzgamiento de determinadas actividades delictivas.

Esto fija un importante precedente, que si bien no coadyuva a la desaparición de las circunstancias y amenazas inmediatas a la administración de justicia, envía un mensaje disuasivo a los actuales y futuros transgresores de la ley, de no existir impunidad a sus actividades delictivas, tendiendo a que paulatinamente la práctica de esta estrategia procesal desaparezca a medida que el sistema de administración se fortalezca y esté en la capacidad de iniciar, desarrollar y sentenciar conforme a derecho ante la comisión, averiguación y procesamiento de esos ciudadanos guatemaltecos que actualmente no son procesables.



CONCLUSIONES

1. La extradición, está estrechamente ligada a la justicia aplicada más allá de las fronteras de un Estado, como acto previo al juzgamiento de presuntos delincuentes, es decir, no versa sobre la culpabilidad o inocencia de un sujeto procesal, sino la verificación realizada existir indicios sobre la participación de este en actividades catalogadas como delitos.
2. La extradición es un acto fundado en el principio de reciprocidad lo que implica tanto relaciones de igualdad entre Estados soberanos como un consentimiento manifestado por éstos, en función de la reciprocidad, en el marco de tales relaciones, plasmados en tratados, convenciones y pactos bilaterales o multilaterales.
3. A nivel internacional, la extradición representa un acto de solidaridad represiva internacional, que se sitúa en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua a fin de evitar la impunidad del crimen y asegurar el juzgamiento oportuno de los delincuentes.
4. El procedimiento de extradición pasiva ha sido utilizado, con el propósito de procesar de manera indirecta en otro Estado a ciudadanos guatemaltecos relacionados con actividades delictivas que por su naturaleza, la actual



administración de justicia no dispone de la capacidad para un adecuado y correcto juzgamiento, desvirtuando así su verdadero espíritu.



RECOMENDACIONES

1. Las Unidades de Capacitación de las Instituciones que participan en un proceso de Extradición, sea activa o pasiva, deben fortalecer los conocimientos técnicos y jurídicos constante al personal que interviene en ellos, con el propósito que las practicas realizadas dentro del mismo, no se alejen de la finalidad ni del espíritu de este.
2. Una comisión plurinstitucional nombrada al efecto, deberá verificar el estado de los diferentes tratados y convenios suscritos por el Estado de Guatemala en materia de extradición y decidir sobre su actualización o ampliación, en virtud que la mayoría no se adaptan a la realidad nacional e internacional y no versan sobre muchas actividades delictivas que se observan en la actualidad.
3. Las Instituciones que participan en los procesos de extradición, deben nombrar a personal idóneo que intervenga en las distintas etapas del proceso de extradición, enfocándose sobre los alcances y buenas practicas a utilizar en el mismo, a fin de evitar arbitrariedades, en la emisión de las respectivas solicitudes, dictámenes y resoluciones que al caso se formulen.
4. Las autoridades guatemaltecas deben alejarse de la utilización del procedimiento de extradición pasiva, como forma de intentar un juzgamiento indirecto por parte de otro Estado, sentando adecuados precedentes judiciales por medio de la



correcta utilización de los mecanismos provistos legalmente y la formulación de resoluciones y sentencias apegadas a derecho y que tiendan a la justicia.



BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique. Principios de derecho penal, 5ª ed.; Madrid, España: Ed. Torrejón de Ardoz, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1981.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal tomo I**. 18a. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch Rosa, 1976.
- DE ANGELIS BARRIOS, Dante. **El proceso civil comercial y penal de América Latina**. 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. De palma, (s.f.).
- DE GALÍNDEZ, Jesús. **Principales Conflictos de Leyes en la América Actual**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ekin 1945.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal, y DE MATA VELA, José Francisco. **Curso de derecho Penal Guatemalteco**, Guatemala, Imprenta Centroamericana, 1992.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 29ª ed.; México, D.F. Ed. Porrúa, 2000.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luís. **Tratado de derecho penal**, Filosofía y ley Penal. 2t., 2da. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada. S.A., 1950
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**, 7ª ed.; Ciudad de Guatemala, Guatemala, Ed. Litografía Nawal WUJ. 2004.
- MATOS, José. **Derecho internacional privado**, 1ª ed.; ciudad de Guatemala, Ed. T. Sánchez & de Guise, 1922.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Edición Electrónica, Guatemala, Guatemala. Desatacan, Sociedad Anónima.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. **Tratado de extradición**. 9ª ed.; Madrid: Ed. Dykinson, 1985.

TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. **Introducción al Estudio de la Constitución**. 3ª. Ed.; México, UNAM, 1986.

VILLAGRAN KRAMER, Francisco. **Casos y documentos de Derecho Internacional**. Tesis de grado. Guatemala, USAC, 1960.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica. 1978.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 28-2008, 2008